

EN SUSCRIBIRSE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial o particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 48 rs.
Por tres meses... 96



EN SUSCRIBIRSE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBBOLLET
rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOOREHEAD
STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses
Península	48 rs.	96	144
Ultramar	60	120	180
Extranjero	72	144	216

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mateo Navarro Zamorano, Gobernador de la provincia de Toledo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y por convenir al mejor servicio público, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Antonio Romero Ortiz, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias de D. Manuel Vior, Diputado provincial de 1840 á 1843, y Gobernador en comisión que ha sido de la provincia de Oviedo, vengo en nombrarle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para que desempeñe en propiedad el mismo cargo.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En medio de todas las circunstancias que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1844 sobre las Cajas de Correos de la Península é Islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y así lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo al través de las contrariedades ocasionadas por las situaciones difíciles en que se ha visto el Tesoro público. Pero si bien el aumento progresivo en que vienen las imposiciones recomiendan altamente el pensamiento que presidió á tan benéfica creación, la práctica en el quinquenio transcurrido ha dado á conocer la necesidad de algunas reformas en los medios para mas cumplidamente conseguir el objeto. Con este propósito se ha extendido el giro desde principios del año actual á las Islas Canarias, reduciendo por punto general á 4 rs. el tipo mínimo, y elevándole por unidades hasta 600 rs., bajo la base de la importancia material de las respectivas localidades, combinadas con su rango oficial: se han circulado instrucciones, cuyo cumplimiento ha de proporcionar facilidad en las operaciones y religiosa puntualidad en los pagos; y se está confectionando el papel de libranzas que habrá de reemplazar ventajosamente en todas sus condiciones, desde 1.º de Marzo próximo, al que actualmente se usa con aquel objeto.

Estas reformas, Señora, no son sin embargo bastantes en sí para que el giro mútuo corresponda plenamente al importante fin de su institución. Con ellas debe concurrir desde 1.º de Marzo próximo la reducción al 2 por 100 del 3 con que contribuyen las imposiciones; en lo cual es de esperar que la baja de premio venga á ser compensada con el aumento natural en las operaciones, resultando en todo caso una medida de protección en que la primera interesada es la clase mas desvalida de la sociedad, y que asimismo lleva sus efectos á las empresas de periódicos y literarias que la vienen solicitando bajo muy atendibles consideraciones.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por Correos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por la ley de 18 del actual se autoriza al Gobierno de V. M. para la construccion de un edificio en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricacion de moneda y efectos timbrados. Iniciado este pensamiento por el Gobierno, robustecido con el apoyo de las Cortes Constituyentes y sancionado por

V. M., si bien hoy no puede plantearse la nueva casa de moneda, por lo ménos ha llegado el caso de que se adopten medidas que produzcan celeridad y mejor éxito en la fabricacion de los productos de la mas importante fabricacion que corre á cargo del Estado, sin desatender el principio de economía, tan digno de atencion, sobre todo en las actuales circunstancias. Dos puntos de partida tienen las reformas que se intentan: primero, que la ciencia presida y dirija la fabricacion de la moneda; y segundo, que todos los departamentos que tienen conexion con la misma queden bajo la dependencia del Superintendente, armonizando su administracion y contabilidad á la de este establecimiento.

El Ministro que suscribe cree necesario, para obtener estos resultados, que el cargo de Superintendente de la casa de Madrid recaiga siempre en persona facultativa que reúna cuando ménos conocimientos de mecánica, química y metalurgia; que el mismo Superintendente sea Jefe superior del departamento del grabado y construccion de máquinas para la moneda, á fin de que exista la armonia conveniente en establecimientos tan íntimamente enlazados, y que reúna, á semejanza de lo que sucede en naciones mas adelantadas, el cargo de Ensayador general y Marcador mayor de los reinos.

Esta importante reforma se propone el Ministro que suscribe realizarla con economia en los gastos públicos, sin embargo de que lleva consigo necesariamente, por la importancia de los cargos que se cometan al Superintendente, un aumento en el sueldo y categoría administrativa de este, porque se conseguirá por una parte el ahorro del sueldo del Ensayador general que se fijó por las Cortes en 20,000 rs. anuales, y porque la experiencia ha demostrado que igualmente puede bajarse del material para gastos de escritorio de la Superintendencia y oficinas la cantidad de 5,000 rs., de los 40,000 que hoy tiene asignados. La economia quedará reducida á 20,000 rs., señalándose al Superintendente el sueldo de 35,000 correspondiente á la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, medida tanto mas conveniente y necesaria, cuanto que el Director del departamento del grabado, que se titulará en adelante «Grabador general,» disfruta 30,000 reales anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid será destino facultativo con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase y sueldo de 35,000 rs., y para su obtencion deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.º Se refunden en dicho cargo el de Ensayador general, Marcador mayor de los reinos, así como la Direccion del departamento del grabado.

Art. 3.º Queda suprimido el destino de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, debiendo auxiliar como Marcadores al Superintendente de la Casa de moneda los Ensayadores de número de la misma.

Art. 4.º El departamento del grabado dependerá del Superintendente de la Casa de moneda, y se organizará su administracion y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieron para esta. El actual Director se titulará «Grabador general.»

Art. 5.º La consignacion de gastos de escritorio de la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, así como la de los demas officios de la misma, se fijan en 2,000 y 3,000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En atencion á los especiales conocimientos y circunstancias que concurren en D. Luis de la Escosura, actual Superintendente de la Casa de moneda de Madrid, vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase de Hacienda pública, y en confirmarle en el referido cargo de Superintendente, en el cual se ha refundido, por mi decreto separado de esta fecha, el de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, así como la Direccion del departamento del grabado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta que V. M., de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real orden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el artículo 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 para el pago de los derechos de matricula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, ha terminado sus trabajos y dado cuenta de ellos á este Ministerio con remision de las actas de sus sesiones.

El deseo de desempeñar, de una manera digna el honoroso encargo que V. M. le habia confiado motivó en la Junta la discusion y propuesta de algunas medidas que, aunque á primera vista pudieran tal vez considerarse ajenas de su principal cometido, no lo parecerán en manera alguna al observar que se hallan enlazadas íntimamente, y que de su previa resolucion habria de depender, no solo el mas acertado señalamiento de los términos ó precios de la escala para el nuevo papel, y el objeto no ménos preferente de desvanecer las principales dudas que en otro caso por necesidad se originarian en la práctica, sino el conseguir que aquel precepto de la ley tenga una aplicacion amplia, general, sin excepcion alguna, en armonia con el pensamiento que la ha dado origen y con la conveniencia de los intereses del Estado.

Efecto de estas consideraciones ha sido el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedicion de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distincion mas análoga á la índole de estas gracias, y declarando en el mismo caso, para los efectos del pago, que se concedan por todos los Ministerios, sin mas excepcion que las que deban concepirse como de inmediato ascenso en las respectivas carreras.

Debiendo recaudar por medio del papel nuevamente creado, puesto que en la ley no se excepcionan los dere-

chos de los diplomados de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, contra el Gobierno la obligacion de atender á los gastos precisos para su sostenimiento; y á fin de que estos puedan ser compensados con los derechos de los diplomados, parece muy conveniente se ponga término á las concesiones completamente libres de pago, sin olvidar por eso el premio digno al mérito reconocido.

Siendo tan diferentes los derechos de los títulos y diplomas que se expiden por todos los Ministerios, se creyó de todo punto indispensable, para llevar á ejecucion la idea de expender un papel sellado que lo represente, formar una escala general en que se prescindiese de cantidades pequeñas, relativamente al importe de cada título, compensándose el exceso en algunos con la baja que en otros resultase, y sin alterar de un modo sensible los derechos de los actuales aranceles.

La escala que se propone concilia en lo que es posible estos extremos.

La forma ó parte material del nuevo papel sellado ha sido tambien objeto de detenido exámen. El que se destina al pago de los derechos de matrículas es conveniente se construya de una manera semejante al de reintegro; mas el relativo á títulos y diplomas, por efecto de la multitud de sus clases, de la importancia de algunas y de la conveniencia de que aquellos documentos lleven fijado el timbre representante de los derechos abonados, se cree mas oportuno y ménos expuesto á fraudes el que se expenda bajo la forma de sellos sueltos, con arreglo á un sistema que concilie la facilidad de su adquisicion con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he tenido en decretar lo siguiente:

1.º Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 4,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.º Excepcionándose de esta medida los honores, grados ó otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.º Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomados de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.º No se expedirá en el sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.º por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

5.º El papel sellado para el pago de los derechos de matricula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegro que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matricula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.º Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirán en lo sucesivo la escala siguiente: 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,200, 1,500, 1,750, 2,000, 2,500, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirá por la superior.

7.º En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se correrán á presencia del comprador, y con los demas requisitos que se conceptúan oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recordado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.º La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 40,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fabrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de ménos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.º No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo condecedido el *Regim. Ecuatorial* al Breve expedido por Su Santidad en 14 de Diciembre del año próximo pasado á favor de D. Eleuterio Jautoneña para que ejerza las funciones que han desempeñado en España los Nuncios Apostólicos, con las cláusulas acostumbradas; despues de oír á mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, y habiendo cesado las causas que promovieron mi Real decreto de 21 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

Art. 2.º Los Auditores del expresado Tribunal que residan fuera de la corte se trasladarán inmediatamente á ella para desempeñar sus cargos.

Art. 3.º Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Rectificacion en la Guia de Forasteros de 1856.

En la seccion de la Guia correspondiente á la Familia reinante de España, se ha dejado de expresar que Doña Josefa Fernanda Luisa es Infanta de España.

En la correspondiente al Cuerpo diplomático extranjero se ha omitido el tratamiento de Excelencia al Conde de Azínzaga, que lo obtiene por la gran cruz de Isabel la Católica.

Asimismo ha dejado de incluirse al Secretario de la Legacion de las Dos-Sicilias, Sr. Conde Grifón Partanna, Encargado internamente de la Legacion; á Mr. Buckingham Smith, Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos, y á los agregados diplomáticos de la misma Mr. David Williamson y Mr. George Williamson.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En testimonio de mi Real aprecio á Doña Juana Maria Vega de Mina, Condesa de Mina, mi Aya que fue; y para premiar sus virtudes, entre las que descuella su notoria caridad, vengo en nombrarla, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, Vicera-protectora de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro provincias de Galicia, de que Yo soy Protectora, así como de todos los de la Monarquía. Tendréis entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Honrado con la augusta confianza de S. M. la Reina para el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia, es mi deber arreglar todos mis actos á lo que exigen el interés del Trono y del Estado, y á lo que prescribe la legislación establecida.

En los Gobiernos constitucionales la Corona confiere el poder sus Ministros: la opinion pública, representada por las Cortes, le confirma y alcanza cuando cumplen exactamente sus deberes, y respaldan y amparan todos los derechos.

Nunca necesitan estos de mayor proteccion, nunca debe el Gobierno ser mas circunspeto y justo que cuando un pueblo ha sufrido fuertes y profundos sacudimientos, que cambiando fundamentalmente sus instituciones, han creado para él una nueva existencia.

La lucha de los intereses, de las ideas y de las pasiones, viva y animada, exige est perseverante vigilancia. Solo con ella, solo desplegando una saludable y enérgica imparcialidad puede prevenir las injusticias y dar seguridad y confianza á los ciudadanos pacíficos para que á la sombra de las instituciones liberales se dediquen á la agricultura, á la industria y al comercio, y á todas las profesiones que forman la riqueza y la gloria de los pueblos.

Vanamente se esforzaria sin embargo si tan difícil empresa no contase con el auxilio perseverante y eficaz de todos los funcionarios públicos, y muy especialmente de los que están encargados de la aplicacion de las leyes.

La Magistratura ejerce una influencia constante sobre todos los actos de la vida pública y privada de los ciudadanos.

Protege y reprime, y dando seguridad á lo que respalda las leyes, y castigando en nombre de estas al que atropella sus sagradas prescripciones, asegura la libertad política y civil, y combate y hace imposible todo género de tiranía.

Por eso en los Gobiernos monárquicos ha sido siempre un limite saludable á la Autoridad Real limitada, y en los Gobiernos libres una garantía segura de la libertad y del orden.

Por eso todos los cambios que se han realizado en el orden judicial en los pueblos antiguos y modernos, han influido poderosamente en sus destinos, conduciéndolos á la libertad ó á la servidumbre, á la grandeza ó á la decadencia.

Animado de estas convicciones, el Gobierno de S. M. mirará siempre con la mas escrupulosa consideracion todo lo que esté enlazado con este importante ramo de la organizacion de la sociedad.

El Gobierno debe á todos justicia, y para que esta sea eficaz es preciso que todos puedan invocarla, que todos tengan seguridad de obtenerla pronta y cumplida.

Solo de esta manera podrán extenderse por nuestro suelo las raices del árbol de la libertad, y levantarse á cubierto de recios huracanes que, si no bastarian para derribarlo, pudieran impedirle crecer y desarrollarse.

La Magistratura debe pues continuar dedicada al desempeño de sus altas y difíciles funciones, segura de que S. M. recompensará sus sacrificios atendiendo siempre á la antigüedad, á la pureza, á la inteligencia, y al patriotismo noble y desinteresado.

Extraña á toda cuestion política, porque no habria libertad desde el momento en que se mezclase en ellas, su deber es dar seguridad al ejercicio de todos los derechos reconocidos, y aplicar la ley con dolor, pero con inflexible imparcialidad, al que los combata y aspire á menoscabarlos.

Para llenar este fin es indispensable que, sin abandonar la grave y severa reserva en que deben vivir los sacerdotes de la justicia, conserven las relaciones mas cordiales con todas las Autoridades de los diversos órdenes del Estado. Todas concurren en sus diferentes esferas á la conservacion del orden, á la buena administracion del Estado, á la propagacion de las luces y á su direccion moral, y pueden preparar, despues de largos afanes y de perturbaciones inevitables una época de verdadera libertad y de ventura.

Para que no se retrarde su advenimiento, para que advenimos pronto todos los beneficios del régimen establecido con tan costosos sacrificios, inculcúese á todos los funcionarios colocados bajo su Autoridad los principios consignados en este documento.

Si por desgracia alguno se apartase de ellos en el cumplimiento de sus graves deberes, el Gobierno de S. M. le reprimirá sin consideracion alguna, ó le removerá cuando aparezca una causa completamente justificada. Sino, es posible que reine la libertad donde la Magistratura está expuesta á los efectos de la arbitrariedad, y vive sin amparo contra los embates de las pasiones; la inamovilidad absoluta, sin responsabilidad efectiva; daría origen á una especie de tiranía, tanto mas peligrosa y funesta, cuanto que se ejerceria en nombre y á cubierto de la sa-

grada égida de la ley. Los Jueces son responsables de sus fallos según las leyes, y esta responsabilidad es el cumplimiento de la organizacion judicial en todo país que, como el nuestro, está destinado por la Providencia á dar un testimonio irrefragable de que los beneficios de la libertad van siempre unidos á las ventajas del orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. por su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.—Juan Arias Uria.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Plácido Suarez Valdés, vecino de Huesca, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que pueda hacer, dentro del plazo de seis meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1853, el estudio del proyecto de canalizacion del rio Bera, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Aragón; entendiéndose sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. por su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.—L. Uria.—Sr. Director general de Obras públicas.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vienen á entender, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre parte, de la una Doña Venancia Francos y Tenreiro, Camarista que fue de la Princesa de Beira, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, demandada, sobre que se declaró que la pensión de 4,000 rs. anuales de que fue privada en 1.º de Enero de 1836 debe abonarse desde esta fecha, y no desde la de la Real orden de 28 de Mayo de 1853 que la rehabilitó en el goce de la misma.

Vistos:

Visita la Real orden de 3 de Agosto de 1825, expedida por mi Mayordomía mayor aprobando el nombramiento que la Princesa de Beira habia hecho en Doña Venancia Francos y Tenreiro para una plaza de Camarista con destino á su servidumbre.

Visita la de la referida Princesa de Beira de 4 de Junio de 1831, por la que concedió en caso de pensión á Doña Venancia: la tercera parte del sueldo de 12,000 rs. que distribuía como Camarista de la interesada por el comisionado del sequestro del infante D. Sebastian en 30 de Noviembre de 1836, haciéndola saber que habia cesado en el goce de su pensión en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 8 de Agosto del mismo año, y de lo mandado en providencia de 10 del propio mes por el comisionado Régio del sequestro de los bienes y rentas del conde Priorato de San Juan, suprimiendo todas las pensiones y consignaciones vitalicias, y demas que se satisficieran de dichas rentas.

Visita la instancia con que Doña Venancia Francos acudió en 1.º de Abril de 1853 á la Junta de Clases pasivas, solicitando que se la rehabilitase en el goce de su pensión y abonase los atrasos desde que cesó en su percibo.

Visita la Real orden de 28 de Mayo siguiente, en que, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se declaró á Doña Venancia Francos con derecho á continuar en el disfrute de la referida pensión, con cargo á los productos de los bienes sequestrados al ex-Infante D. Carlos.

Visita otra instancia de la interesada, pidiendo que se declarase desde que día principiala á disfrutar la pensión que se le habia concedido; resolviéndose, en Real orden de 2 de Setiembre del expresado año, que siendo esta pensión de pura gracia, solo tenia derecho á su percibo desde la fecha en que fue rehabilitada.

Visita la demanda que contra esta resolucion ha interpuesto á nombre de Doña Venancia Francos el Doctor Don Julian de Mendicuti, con la solicitud de que se entienda devengada dicha pensión desde 1.º de Enero de 1836, en que dejó de percibir la sin causa alguna, sino por una disposicion general de la Comision Régia de sequestros.

Visita la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y confirme la Real orden de 2 de Setiembre de 1853.

Considerando que suprimida esta pensión, como todas las de su clase, comprendida en las listas formadas por la Comision Régia del sequestro de ex-Infante D. Sebastian, y aprobada la supresion por Real orden de 8 de Agosto de 1836, que no fue revocada, ni siquiera impugnada, por el reclamante; á quien se notificó en 30 de Noviembre siguiente: antes sin consentida y ejecutada sin contradiccion, hasta que por instancia de la misma de 1.º de Abril y Real orden de 28 de Mayo de 1853, accediendo S. M. á su pretension, se dignó declararla con derecho á continuar en la referida pensión, no puede reclamarse entenderse que esta continuacion se apique á tiempo en que estuvo suprimida sin la menor oposicion.

Considerando que sosteniendo la interesada esta interpretacion favorable á sus intereses, la ha solicitado de quien únicamente podia hacerla, y ha sido rechazada por la otra Real orden que solo le declara efectos sucesivos á su rehabilitacion.

Considerando que aun esta concesion, tanto en su origen como para su continuacion, es de equidad voluntaria, que no puede resistir por otros ejemplares, y ménos siendo como los que se citan, fundados en compromisos y transacciones solemnes que esta ex-Camarista no puede alegar en su apoyo.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Tames Hevia, D. José María Trillo, D. Juan Boecora, Don Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y Don Dionisio Valdés.

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por Doña Venancia Francos y Tenreiro, y en mandar se lleve á puro y debido efecto la Real orden de 2 de Setiembre de 1853, y oido efecto la Real orden de 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1856.—Anselmo Romeral.

TRIBUNAL DE CURTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Examinadas las trece cuentas de la Depositaria de caminos de la provincia de

do el año de 1847, rendidas por D. Ramon de Mazarredo...

«Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino... Vista que las trece cuentas camadas por D. Ramon de Mazarredo...»

Visto que los únicos reparos no satisfactorios consisten en el reintegro de 42,521 rs. y 93,661 rs. 20 mrs., alcancando Kelly, como Depositarios que fueron de caminos de la misma provincia...

Visto que los datos de la obra orgánica, y los 77, 78, 80 y 81 del reglamento: Considerando que los extremos pendientes de adjudicacion en estas cuentas no afectan en modo alguno a la responsabilidad del Depositario Mazarredo...

Considerando que en la Direccion general de Obras publicas se instruyen los oportunos expedientes de alcance contra los referidos Anento, Kelly y Sales, únicos responsables de los expresados débitos: Y considerando que los datos no justificadas no deben edar en perjuicio del cuentadante, de conformidad con el proposito por el Sr. Fiscal...

Fallamos: se suspende la aprobacion de estas trece cuentas de la Depositaria de caminos de Valencia, respectivas al año de 1847: se declara absuelto de responsabilidad al que las rindió D. Ramon de Mazarredo: se declaran responsables al pago de 42,521 rs. 4 D. Vicente Anento, de 93,661 rs. 20 mrs. 4 D. Edmundo Kelly, y de 84,807 reales 4 D. Cristóbal Sales: siquiese las certificaciones que previenen los artículos 78 y 80 del reglamento, de las que una se remitirá a Secretaría general, y las otras al Sr. Ministro letrado, a fin de que proceda a lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica. Pidense, para los efectos a que haya lugar, los expedientes de alcance que la Direccion general de Obras publicas ha instruido contra los expresados responsables, y vuelva este expediente a la seccion para su cumplimiento...

Así lo acordaron y firman los Sres. de esta Sala primera en Madrid a 24 de Diciembre de 1855, de que fyo el Secretario certifico.—Manuel Sanchez Ocaña. — Pedro Gomez de Hermosa. — Francisco Garcia Hidalgo, Secretario habilitado.—Lázaro Arias Rabanal.»

Y en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 45 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1854 y reglamento aprobado para su ejecucion, se publica en la Gaceta del Gobierno a los efectos correspondientes.

Madrid 16 de Enero de 1856. —El Secretario general, Narciso de la Escosura.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: ESTADISTICA DEL CIELO, BIREFRACCION DEL VIENTO, TEMPERATURA EN GRADOS, REOMETRO REDUCIDO A MILIMETROS, HORAS, and others.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública han sido constituidos en depósito, por el término de dos años, los valores importantes 350,800 rs. que resultan deber abonarse en deuda diferida del 3 por 100 a D. Isidro María Abarca, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado el interesado los conocimientos originales de las partidas de 3,000—4,000—4,000—y de 1,640 pesos 5 rs. que fueron aprestados por los ingleses en 1804, y fianza de cuenta y riesgo del citado Abarca en las fragatas Astigarraga, Mercedes, Santa Clara, Asuncion y Asia. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho a la propiedad del indicado crédito pueda intentar la reclamacion oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 19 de Enero de 1856.—El Jefe del departamento, Secades.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero, a las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Ríza, en la carretera de Valladolid a Calatayud, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende a rs. 368,987.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en un y otro punto de manifiesto, para el conocimiento del público, y el presupuesto, para el plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 17 de Enero de 1856.—El Director general de Obras publicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 17 de Enero último, y de las condiciones

Y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Ríza, en la carretera de Valladolid a Calatayud, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

D. Pascual Salvador ha solicitado que se le expidan nuevos títulos de licenciado en las facultades de medicina y cirugía por haber perdido en el mes de Noviembre último, en un viaje desde Teruel a Madrid, los que a su favor dió el Ministerio de Instruccion pública en 30 de Enero de 1844 y de la primera facultad, y el de la segunda en 14 de Mayo de 1844.

Lo que se anuncia por término de 20 dias para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo último.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada el 29 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de cal parida con destino al consumo de los establecimientos de minas de Almaden y Almadenejos en el presente año, esta Direccion general ha acordado se celebre nueva licitacion el día 25 de Febrero inmediato bajo las mismas bases que la anterior, pero elevando a rs. 3,90 por fanega el tipo máximo, en vez de los rs. 3,84 prefijados en aquella.

Las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de ambas dependencias.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada el 31 de Diciembre próximo pasado para contratar el servicio de conducciones en la superficie del departamento de Almadenejos en el presente año, esta Direccion general ha acordado que se intente nueva licitacion el día 13 de Febrero inmediato bajo las mismas bases en un todo que la anterior.

Los precios máximos admisibles aparecen en el anuncio publicado en la Gaceta oficial de 21 de Diciembre último, y en las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de ambas dependencias.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada en 29 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de arbutos para la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden en el presente año, esta Direccion general ha dispuesto nueva licitacion, que se verificará el 14 de Febrero inmediato bajo las mismas bases que la anterior, pero con sujecion a los tipos máximos de reales 3,09 por centimetro de vara que se han fijado en el recipiente del quinto piso, y reales 3,81 por igual disminucion de nivel en el sétimo, en vez de los reales 3,45 fijados anteriormente sin distincion.

Las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de aquel establecimiento.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 57 premios mayores de los 1,200 que comprende el sorteo celebrado ayer.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists various numbers and locations like Sevilla, Tafalla, Madrid, Zaragoza, etc.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Febrero próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes a 10 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 35,000, 12,000, 4,000, 2,000, 1,000, etc.

Los 46,000 billetes estarán divididos en octavos a 25 reales cada uno, y se despagarán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 25 de Enero de 1856.—Domingo Pinilla.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

D. Manuel Saez Díez y el Dr. D. José Gallostra y Fran han sido nombrados, por Reales órdenes de 24 y 31 de Diciembre último, sustitutos de las cátedras de química orgánica y de historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas Potencias; y habiendo ambos principiado a desempeñar sus cargos conforme a lo prevenido en el art. 92 del reglamento de estudios vigente, los alumnos matriculados en el quinto año de la seccion de ciencias físico-matemáticas, y en el sexto de la seccion de Administración no pueden continuar estudiando de privadamente dichas asignaturas, pues para ganar curso deben asistir a las respectivas clases de los Sres. Saez Díez y Gallostra.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Rector, Tomas del Corral y Oña.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

La continuacion de los temporales impide la llegada de los correos a esta corte con la debida regularidad. Un nuevo desbordamiento del Tajo ha sido causa de que no llegue el correo de Andalucia desde el 18 de Sevilla,

último que se ha recibido anoche, aunque sin la correspondencia de Cádiz ni la de la Habana por consiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia. Madrid 26 de Enero de 1856.—Manuel Gomez de Laserna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hállándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Juan de Palamos, dotada con 1,600 rs. vn. anuales, los aspirantes a la misma pueden dirigirse a la corporacion municipal dentro de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 12 de Enero de 1856.—Santiago Picó. 237—1

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

RUEDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate parte el día 19 de Febrero de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gerasio Uclay y escribano D. Sebastian Carbonell, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Número 67 del inventario.—Un molino de aceite, llamado de los Canchigos, sito en las afueras de dicha ciudad: confronta al Norte con la bajada al rio de las Monjas, al Sur con artefacto de la viuda de Mariano Vicia, al Occidente con huerta y caseta de D. Juan Sarate, y por Occidente con término de Monzon: tiene una extension superficial de 4,757 pies castellanos, tres presas, y dos ruedas, las primeras en mal estado de conservacion, y lo demas en mediano: hay además unas cuerdas con pajar encima de 1,800 pies, en buen estado, y un huerto de 4,300: valorado en renta en 800 rs., capitalizado en 18,000 rs., y tasado en 26,500 rs., que servirán de tipo en la subasta. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último, que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate parte el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 379 del inventario.—Un molino harinero, con dos muelas y un salto de 13 pies, sito en dicha ciudad, llamado de Arriba: tiene una extension superficial de 2,600 pies castellanos: consta de piso bajo y una habitacion para el molino en lo alto, todo en buen estado de conservacion: confronta al N.º con Domingo Barrafra, al Sud balsa del molino: Oriente Manuel Achon, y Occidente camino del Secano: lleva una huerta aneja de 25,000 pies que no admite division: produce todo en renta 9,500 reales: tasado en 114,600 rs., y capitalizado en 213,700 reales vn., que servirán de tipo en la subasta: este fondo se halla gravado con un treudo de 13 cahises y medio de trigo de ánuma pension a favor del capítulo celestístico de Fraga, cuya carga desaparece por ser y pertenecer a bienes declarados en venta por la ley de desamortizacion vigente, según lo dispone la Instruccion para el cumplimiento de la misma en su artículo 103, párrafo 5.º de las obligaciones de los Contadores de Hacienda pública: nada satisface este artefacto por la acqueria y agua que le da impulso, por haberla cedido los vecinos de dicha ciudad en compensacion de las ventajías que reportan en la moulura, que no puede exceder de un almud por talega, con la obligacion ademas de traer y llevar a las casas su molienda gratuitamente.

Propios de Bellita de Cinca.

Núm. 380 del inventario.—Un molino harinero con dos muelas, sito en los extramuros de dicho pueblo: confronta por Norte con Omiprio; por el Sud con la acqueria y Omiprio; por Oriente con huerto de Valero Villanova, y por Poniente con cobertorero de la acqueria: consta de piso bajo y primero, con escurrete con aradura molinera a la rueda, con cuadro y corral: tiene una extension superficial de 1,215 pies, y de 1,620 la cuadra y corral: tanto el edificio como la maquinaria de rodetes y muelas se encuentran en buen estado de conservacion; puede producir en renta 4,000 rs.; tasado en 51,400 rs., y capitalizado en 90,000 rs. vn., bajo cuyo tipo se subasta. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate parte el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instruccion pública.

Núm. 62 del inventario.—Una casa, calle del Rio Ancho, núm. 23: confronta con otras de Agustín Vizarra y Jaime Gabas: tiene una extension superficial de 720 pies castellanos, dos pisos, y se encuentra en estado de conservacion: puede producir 480 rs.: tasada en 8,200, y capitalizada en 10,800 rs., bajo cuyo tipo se subasta.

Núm. 59 del inventario.—Una casa sita en dicha ciudad, calle de Graus, núm. 13: confronta con otras de la nacion: tiene una extension superficial de 1,142 pies castellanos, consta de tres pisos, y se encuentra en mediano estado de conservacion: su valor en renta es de 590 reales: tasada en 7,900 rs., y capitalizada en 13,275 reales vellon, que servirán de tipo en la subasta.

Núm. 58 del inventario.—Una casa sita en la misma calle de Graus, núm. 12: confronta con otra de la nacion: tiene una extension superficial de 1,142 pies castellanos: consta de tres pisos, y se encuentra en mediano estado de conservacion: produce en renta 590 rs.: tasada en 7,900 reales, y capitalizada en 13,275 rs. vn., bajo cuyo tipo se subasta.

Núm. 63 del inventario.—Una casa sita en dicha ciudad, calle del Aseo, núm. 17: confronta con otras de José Coronas y de Ventura Burry: tiene una extension superficial de 2,730 pies castellanos, con un huerto y salida a la calle de los Hornos de 7,223 pies: la casa consta de dos pisos en mediano estado de conservacion, y el huerto se riega a mano con un pequeño dighe que existe debajo de las casas con que confronta: todo produce en renta 600 rs.: capitalizada en 13,500 rs., y tasada en 15,000 reales vellon, que servirán de tipo en la subasta.

Núm. 35 del inventario.—Una casa en la misma calle de Graus, núm. 11: confronta con otra de la nacion y huerto de Ramon Ferran: tiene una extension superficial de 1,142 pies castellanos: consta de tres pisos, y se encuentra en mediano estado de conservacion: su valor en renta es de 590 rs.: tasada en 7,900 rs., y capitalizada en 13,275 rs. vn., bajo cuyo tipo se subasta.

Núm. 53 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 15, en la manzana octava, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 51 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 13, en la manzana sétima, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas, la cual procede de bienes del Estado: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 50 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 12, en la manzana sexta, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 49 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 11, en la manzana quinta, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 47 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 9, en la manzana quinta precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 46 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 7, en la manzana cuarta, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 45 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 5, en la manzana tercera, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 44 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 3, en la manzana segunda, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

blica de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme a la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se expresará, la finca siguiente: Remate parte el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 963 del inventario.—Suerte de tierra de pan sembrar de 10 aranzados en el pago de las Playas de San Telmo de Jerez de la Frontera, precedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 6 aranzados de primera clase, y 4 de segunda: linda con tierras del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo; Este y Norte de D. Marcos Lopez; y Oeste cañada de la Rata: libre de cargas: capitalizada, por la renta de 750 rs., que produce, en 43,500 rs., y tasada en 19,200 rs., que es el tipo por que se saca a subasta. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 9 de Enero de 1856.—Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate parte el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 533 del inventario.—Una casa en San Fernando, calle del Vicario, núm. 4, precedente de la fabrica de la iglesia mayor de dicha ciudad, la mayor parte reducida a solar, y de dos pisos en el exterior y 3,168 pies cuadrados de terreno: gravada con dos censos de 55 reales de rédito anual a favor del Sr. Marques de Negron, cuyos réditos estan satisfechos hasta 1835: capitalizada, por la renta de 360 rs., que produce, en 8,100 rs., y tasada en 15,735 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 532 del inventario.—Una casa en San Fernando, calle de San Eduardo, núm. 9, precedente del cabildo catedral de Cádiz, de dos pisos y 1,944 pies cuadrados de terreno: linda con casa de la beneficencia y de D. Torcuato: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,248 rs., que produce, en 28,080 rs., y tasada en 53,546 reales, que es el tipo por que se saca a subasta.

Estas fincas, aunque procedentes del clero, se han tasado, en virtud de Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus linderos y otras circunstancias precisas para la exactitud del anuncio.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 9 de Enero de 1856.—Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 31 del mismo, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes: Remate parte el día 21 de Febrero de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribano D. Martin Santin y Vazquez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Bienes del Estado.

Núm. 47 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 9, en la manzana quinta precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 46 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 11, en la manzana sexta, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 37,611 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 45 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 12, en la manzana sexta, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 37,694 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 44 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 13, en la manzana sétima, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas, la cual procede de bienes del Estado: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 43 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 15, en la manzana octava, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 42 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 17, en la manzana octava, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 41 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 19, en la manzana novena, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 40 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 21, en la manzana décima, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 39 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 23, en la manzana undécima, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 30,731 rs., que es el tipo por que se saca a subasta.

Núm. 38 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 25, en la manzana duodécima, precedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs., que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los

y luego en el Congreso una porción de enmiendas. Señores, es la primera ocasión que en un dictamen tan importante como este se han presentado votos particulares y enmiendas? ¿Qué sucedió al tratarse de la Constitución del Estado?

Aquella comisión estaba compuesta de los hombres más eminentes de la Cámara, y recuérdese S. S. el gran número de enmiendas que se presentaron además de los votos particulares. Eso lo que prueba es la gravedad de la materia.

El Sr. Peña no ha encontrado una base en nuestro Proyecto, y aseguró ayer como una cosa exacta y positiva que había una contradicción manifiesta entre el considerando y las disposiciones. Las bases fueron redactadas por el digno Presidente de la comisión: aprobadas por esta, se encargó al que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso extender el dictamen, y lo hizo estrictamente con arreglo á las bases.

Otro de los puntos que ha encontrado S. S. es que alguna de las bases está en abierta oposición con los principios de la Constitución. De esto me haré cargo, demostrando que solo de una manera gratuita y equívoca ha podido hacer esa aseveración S. S. ayer y hoy. También me haré cargo de que en las bases no hay nada que sea reglamentario.

Examinadas por S. S. una á una las bases, voy á contestarle de cada una de ellas. Dice la primera base: (La ley.) Comparando S. S. esta base con el artículo constitucional, dice que están en abierta contradicción. El art. 24 de la Constitución dice que habrá un Diputado al menos por cada 50,000 almas; las Cortes, al aprobar ese artículo, quisieron que hubiese una representación nacional numerosa que diese autoridad y fuerza á las deliberaciones de la misma; pero no pudieron ni debieron tener presentes las consideraciones que nosotros hemos tenido al redactar las bases de la ley electoral. Nosotros, sin atacar el artículo constitucional, liberalizándole mas, hemos tenido derecho para reducir el censo de población de 50,000 almas á 40,000. Los que hacemos leyes para una Monarquía constitucional, ¿habíamos de prever las eventualidades de un cambio radical en la organización del país? La democracia podrá tener necesidad de una Cámara con mas Representantes; pero nosotros no. Esos cambios no se hacen sino por sucesivos y por revoluciones profundas, que darían muy buena cuenta de nuestra ley electoral y de nuestra Constitución.

S. S. sin encontrar una base buena, dice que la segunda es puramente reglamentaria. No comprendo que una persona del talento de S. S. desconozca la hilación que hay entre la primera y la segunda base, pues esta es una consecuencia lógica de la que se establece en la primera. La ley ha de haberse hecho para producir un cuerpo electoral respetable por su número, y mas todavía por sus ideas; pero después varios Diputados de diferentes lados de la Cámara han creído que se debía dar alguna flexibilidad á su tipo; y yo, animado de un espíritu de conciliación necesario en todos los actos de la vida política, cedí y debí ceder, aunque en mi conciencia creyera que era mejor conservar en toda su inflexibilidad el tipo de los 200 Rs. De esa manera el cuerpo adoptará un término medio, el que sea mas conveniente al país.

Decía el Sr. Peña que el tipo de 200 rs., tal como lo presentábamos, era el mismo del partido moderado en el año 46. S. S. está equivocado, pues entonces se estableció el de 400 rs., es decir, el doble. Ha dicho S. S. que por la modificación que se ha hecho venimos á parar al sufragio universal, y esto tampoco es exacto; porque, si bien se ha hecho un sufragio universal, no se ha pagado nada. El sufragio universal no puede tener lugar en España sino cuando por una revolución se cambie radicalmente la organización del país.

El Sr. Peña, defendiendo unas veces los principios mas impopulares del partido moderado, otras los de la extrema izquierda, y otras los del partido progresista, ha dicho en un modo de ver, la tendencia y significación de los principios. No esperaba la comisión el que se abusase de las capacidades de ser concedidas en la ley electoral. Nosotros hemos concedido á la intención lo que en otros tiempos se concedía á las aristocracias, que hoy no tienen la fuerza que era.

Nosotros iríamos á las capacidades oficiales si admitiéramos que el Diputado por ser Diputado, y el Ministro por ser Ministro, tuviesen voto; pero dándonoslo al Sr. Peña que ha seguido una carrera, hemos hecho lo que se llama hacer Prebenda. S. S. si podían compararse, por ejemplo, un profesor de Veterinaria con un gran poeta con un gran artista, ¿decía que era anormal el derecho electoral al veterinario y no dirselo al poeta? En efecto literatos distinguidos en nuestro país; pero ¿se S. S. cuáles son los puestos que la nación tiene de ser deseados? La Academia Española, la de la Historia, la de San Fernando, corporaciones que traemos nosotros á la base tercera para darles el voto electoral. Los que no pertenecen á esas corporaciones no tienen signo exterior que los distinga, y por eso no han tenido entrada en la base.

Peró sí por no tener signo exterior de capacidad no les damos derecho á ser electores, les damos el de ser elegibles, el de venir aquí á representar á la nación, pudiendo llegar á los primeros puestos. Dice S. S. que á pesar de tener bases se cometerán muchos abusos en el terreno electoral. Es verdad; ¿pero es posible en el terreno de las operaciones electorales de ser de ese tipo no se cometa ningún abuso? Señores, es tan imposible como hallar la piedra filosofal. Lo que la comisión sostiene es que los abusos serán menores; que este proyecto limita el campo de los abusos hasta donde ha llegado la gravedad de nuestro juicio.

Dice el Sr. Peña que si se cometían abusos cuando la ley electoral exigía la contribución directa, se cometerían más abusos cuando se aplicase el principio de la renta, al mismo tiempo que el de la contribución. Reconocemos el inconveniente que tiene el principio de la renta y el sufragio tendido que gira la condición de la riqueza en nuestro país, y este examen nos ha demostrado que hay provincias que no pagan contribución directa, y quedarían sin representación si no se acudiese al principio de la renta. Si no se estableciera este principio, dejaríamos á Galicia y Asturias expuestas á ser monopolizadas por los enemigos mas encarnizados de la libertad de los pueblos.

De la base sexta ha dicho el Sr. Peña que era puramente reglamentaria, y no comprendía que pudiese tener cabida en una ley cuyos fundamentos han de formar parte de la Constitución. Si S. S. ha mirado esta base fijarse para nada en las demas que tienen con ella un mismo pensamiento. Hemos dicho en otra base anterior que el derecho electoral y quienes podían ejercerlo (tantos como poner otra base en que se dijera quienes, á pesar de tener derecho, podían quedar incapacitados de ejercerlo por sus circunstancias especiales. La importancia y conveniencia de esta base es tan notoria, que se ha puesto en todas las Constituciones desde el año 12. Se establecía el Sr. Peña que que habíamos puesto en la base séptima que para el año 60 todos los electores de la base séptima y escribiendo, y dice que se privaría del derecho electoral á muchos individuos. Señores, por no dar estímulo al desarrollo de la instrucción pública se halla este país sumido en la mas completa ignorancia, y esa ignorancia es causa de las preocupaciones ridículas que persisten hasta el buen cultivo de los campos. Por lo demás no debe el Sr. Peña que para el año 60 sabrán entender todos los electores, pues por obvia que sea una inteligencia, si siquiera necesita la cuarta parte del plazo que se le da.

Al hablar el Sr. Peña de la base octava, ha creído encontrar contradicción entre su contexto y el artículo 26 de la Constitución. No comprendo como el ilustrado juicio del Sr. Peña ha podido equivocarse hasta este punto. Dice el artículo 26 que para ser Diputado se requiere ser español, de 25 años de edad, y tener las demas circunstancias que exige la ley electoral; y dice S. S. que estas demas circunstancias no las hemos fijado. Estas circunstancias consisten, según el dictamen de la comisión, en que tengan vecindad en un pueblo de la Península. S. S. pretendía hacer un cargo á la comisión porque no había exigido renta á los Diputados; pero no sabe el Sr. Peña que según los principios del partido progresista la renta se exige al cuerpo electoral y no á los elegibles? ¿No ha visto además que para el Sr. Gonzalez, lleno de patriotismo, se retiró su voto en el Sr. S. S. y que por eso se aventuró el Parlamento español mas independiente ni mas digno cuando ha pagado renta que cuando no la ha pagado? Dice S. S. que es un contradictorio que se exijan garantías para ser concejal de Ayuntamiento, y no se exijan para ser Diputado. Esta diferencia está fundada, sin embargo, en buenos principios: los Ayuntamientos ad-

ministrarán los bienes del comun, al paso que los Diputados no administran nada que sea fuerte material.

Sobre las incompatibilidades debo decir también alguna cosa. Nosotros no somos enemigos de los empleados; pero no hemos podido menos de ver en el terreno de la práctica y de la experiencia que existe incompatibilidad entre el empleo y el cargo de Representante de la nación. Un empleado dependiente del poder ejecutivo no tiene la necesaria independencia para sostener aquí sus convicciones, al paso que todos creemos poco conveniente que un subalterno venga á luchar frente á frente con el jefe, á desautorizarlo, á despreciarlo. Sin embargo, admitimos á todos los Directores de los diversos ramos de la Administración, primero por su experiencia en los negocios, necesaria en muchas discusiones; y segundo, porque en su alta posición es de suponer que estén identificados con la política del Gobierno.

S. S., despues de haber combatido todas las bases de nuestro Proyecto, nos ha hecho cargos por la omisión de otras que echa de menos. Dican que no se fijan las cabezas de distrito, y que tampoco se dice quién ha de ser el presidente de la mesa electoral. S. S. ha dado mas importancia á estas cosas que las que en si tienen. La última le parece á la comisión muy secundaria, y respecto de la primera nada podría decirse cuando vamos á hacer una nueva división territorial.

No tengo fuerzas suficientes para seguir al Sr. Peña en todas las consideraciones que ha hecho; por lo mismo concluyo rogando al Congreso se sirva dar por terminada la totalidad.

El Sr. Peña: Yo he reconocido en los dignos individuos de la comisión mucho patriotismo, ilustración y calidades tan distinguidas, que precisamente uno de los motivos que me hacían dudar en tomar la palabra eran estas calidades. Extraño que S. S. haya creído que yo acusaba á la comisión de anarquía y discorde.

En cuanto á las calidades de los elegibles, yo he dicho que los electores deben ser elegibles, lo que estos tienen de tener por lo menos las calidades que se exigen para aquellos.

Supone S. S. que yo he hecho la guerra á las capacidades, y esta es otra equivocación. Yo he examinado la base cuarta con relación al art. 73 de la Constitución, para el derecho de cada uno de votar un sufragio universal, y creo que no podíamos prescindir de exigir ese sufragio, á lo mismo que yo no podía prescindir de desalzar completamente el sufragio universal de la Constitución. Por lo demás, he dicho que debíamos extender el círculo de las capacidades, que me parece incompleto según le presenta la comisión.

No he dicho tampoco que la base octava fuese contradictoria del artículo constitucional; dije que era incoherente.

El Sr. MORENO NIETO: El Sr. Rívoro Cidraque me ha atribuido palabras que no pronuncié ayer. He puesto S. S. que yo dije que anhelaba el advenimiento de la democracia, y que le creía inmediato, de donde podría deducirse que estaba grandemente descontento de la Monarquía.

Si yo pronuncié tales palabras, no son la expresión adecuada de mi pensamiento. Creo haber dicho que no podía aceptar la democracia porque no consideraba al mundo como un todo. Añadir que yo no podía aceptar la democracia si no fuera cristiana, que es la idea de la razón, que es el ideal de mi pensamiento y á la cual rindo culto, como se rinde culto á todo lo que es grande, á todo lo que es bello y verdadero; y que á la otra democracia, que recorre la Europa lanzando blasfemias al aire con el odio en el corazón y el insulto en los labios, no la aceptaba ni ahora ni nunca.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No he sido mi intención inferir agravio al Sr. Moreno Nieto; pero como S. S. yo soy un individuo de una misma comisión, yo he debido advertir que la opinión emitida por S. S. en esta parte era una opinión particular suya.

En cuanto al Sr. Peña, quedo satisfecho de que no ha atacado nuestras intenciones, y cuando llegue la discusión de los artículos rectificaré los nuevos errores que ha cometido.

El Sr. ESCOBURA, Ministro de la Gobernación: Por deber tengo que decir algunas palabras al llegar al término de la discusión general. Serán pocas, porque no tengo afección al papel del Precursor: no me gusta predicar en el desierto.

Me permitiré observar que generalmente nos extrañamos con la discusión general: en vez de tomar el principio fundamental de la ley que se discute, nos entretenemos en examinar los puntos que el orador nos plantea en el debate. Ruego pues que en futuros debates, si nos creemos en lo sucesivo á lo del mundo, ¿qué hay que discutir en la generalidad? Si tendríamos ó no sufragio universal, si tendríamos ó no un censo.

En punto á sufragio universal, sobre haberlo juzgado la Cámara en la Constitución, está prejugado en la opinión de los señores; no es un sufragio universal: es un sufragio restringido, que no es universal; que no es universal; que no es universal; que no es universal. En efecto, si concediésemos al joven de 21 años el voto sin otra garantía, ¿por qué no concedérselo al voto de una numerosa familia? Tendrá mérito, juicio, sensatez y experiencia? Señores, el sufragio universal, sea una quimera; conduce momentáneamente á la anarquía, definitivamente á la tiranía.

El censo será inflexible ó no? Esta es la novedad introducida por la comisión en el proyecto. Porque, señores, en una ley constitucional, no se puede variar por leyes ordinarias, no debemos cercar las puertas al progreso. Y así con respecto á lo que nos atañe de que admitiendo las bases de las leyes orgánicas en la Constitución, haríamos el Gobierno imposible.

Esos son los principios que debemos tener en cuenta; y como la comisión los ha tenido, ruego á las Cortes se sirvan dar por terminada la totalidad. Volved, señores, la vista atrás: contad los meses transcurridos; ved luego cuánto queda aun que hacer en esta obra que el país se está gobernando por leyes provisionales; que es preciso que arméis á vuestro Gobierno, sea el que quiera, del medio de conservar el orden legal, creando un orden legal. Nosotros haremos con la legislación actual cuanto sea posible; pero no tenemos lo bastante, y solo vosotros podréis dárselo. Agradecemos á la Nación española lo que agradecerá, y la historia os lo tomará en cuenta.

Declarada terminada la totalidad, se suspendió esta discusión.

Se dió cuenta de un voto particular del Sr. Navarro (D. Alonso) fijando en 100 rs. el censo máximo.

Presupuesto de Fomento.

Entrándose en el debate sobre este presupuesto, se aprobaron sin oposición los capítulos XXVII y siguientes hasta el XXXIII.

Leído el XXXIV, que trata del gasto del material de gastos generales de instrucción pública, se leyó la siguiente adición: "Compra de ejemplares de la obra titulada Biblioteca de Autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, publicada en Madrid por Rivadeneyra, con destino á los establecimientos de instrucción pública en Europa y América, 400,000 rs.—Nocedal.—Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Figueras.—Cabrillero.—Corrao.—Barrera.—Leon Medina.—Zabala.—Rivero Cidraque.—Uzurriaga.—Lallana.—Frias.—Tabares.—Sr. Presidente Infante.—Total 419.

lerarías, ha emprendido una obra que es un verdadero monumento nacional. Esta obra no está mas que meditada; y para esta obra, que es solamente la reproducción de cuanto se escribió en la lengua castellana, y que es no solamente la reproducción de las obras inmortales de nuestros autores clásicos, sino que es esa misma reproducción enriquecida por lo que hoy de mas ilustra en la república literaria de España; para eso pedimos á las Cortes españolas, contando con el asentimiento del Gobierno, que no podrá menos de prestar, se me figura, alguna protección, no muy grande, la indispensable para que esta obra no perezca.

¡Será necesario, Sres. Diputados, que os sirvais votar esta adición que os expongo á la discusión? ¡Votad de que al monumento que vais á levantar á nuestras glorias nacionales irá unida la ilustración y el saber de lo que ahora existe, porque cuanto hay de mas noble e ilustra en nuestra república literaria está contribuyendo á levantar ese grandioso monumento! Al lado de las obras de Lope de Vega, de Moreto y de Tirso encontramos el nombre de D. Juan de los Rios, que está contribuyendo con sus tareas y vigilias á desenrollar los archivos las obras dramáticas de nuestros mejores autores, que de otro modo no podríamos leer sin irnos á buscar á Alemania; y hoy día, merced á las vigilias del señor Hartzenbusch, se pueden leer en castellano.

Todos saben que era ilegible nuestro inmortol Quevedo, y hoy se pueden leer sus obras en una edición nueva, merced á este mismo editor y al ilustrado Don Aureliano Fernandez Guerra. Hoy voy á buscar en bibliotecas oscuras y en archivos desconocidos las obras de la inmortol Santa Teresa de Jesús, y esas obras las tendremos impresas bajo la garantía de un literato concienzudo y estudioso que está dedicando á esta empresa sus vigilias.

Todo esto, señores Diputados, ¿no merece que de una sola vez se haga el pequeño sacrificio de 400,000 reales, con los cuales esa publicación se puede continuar y llegar á feliz remate?

De esta manera, señores, el monumento que se está levantando será mas glorioso, y alcanzará hasta vostros la satisfacción de haber concurrido á levantarlo.

Es evidente, señores, que nuestro idioma se vicia y se pierde; acudamos á evitarlo poniendo en manos de todos los jóvenes esos grandes modelos, y para eso bastará el Gobierno cuido de repartir ejemplares á las bibliotecas de las provincias; y para eso bastará que el Sr. Nocedal, á lo mismo que yo no podía prescindir de desalzar completamente el sufragio universal de la Constitución. Por lo demás, he dicho que debíamos extender el círculo de las capacidades, que me parece incompleto según le presenta la comisión.

Yo no he dicho tampoco que la base octava fuese contradictoria del artículo constitucional; dije que era incoherente.

El Sr. MORENO NIETO: El Sr. Rívoro Cidraque me ha atribuido palabras que no pronuncié ayer. He puesto S. S. que yo dije que anhelaba el advenimiento de la democracia, y que le creía inmediato, de donde podría deducirse que estaba grandemente descontento de la Monarquía.

Si yo pronuncié tales palabras, no son la expresión adecuada de mi pensamiento. Creo haber dicho que no podía aceptar la democracia porque no consideraba al mundo como un todo. Añadir que yo no podía aceptar la democracia si no fuera cristiana, que es la idea de la razón, que es el ideal de mi pensamiento y á la cual rindo culto, como se rinde culto á todo lo que es grande, á todo lo que es bello y verdadero; y que á la otra democracia, que recorre la Europa lanzando blasfemias al aire con el odio en el corazón y el insulto en los labios, no la aceptaba ni ahora ni nunca.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: No he sido mi intención inferir agravio al Sr. Moreno Nieto; pero como S. S. yo soy un individuo de una misma comisión, yo he debido advertir que la opinión emitida por S. S. en esta parte era una opinión particular suya.

En cuanto al Sr. Peña, quedo satisfecho de que no ha atacado nuestras intenciones, y cuando llegue la discusión de los artículos rectificaré los nuevos errores que ha cometido.

El Sr. ESCOBURA, Ministro de la Gobernación: Por deber tengo que decir algunas palabras al llegar al término de la discusión general. Serán pocas, porque no tengo afección al papel del Precursor: no me gusta predicar en el desierto.

Me permitiré observar que generalmente nos extrañamos con la discusión general: en vez de tomar el principio fundamental de la ley que se discute, nos entretenemos en examinar los puntos que el orador nos plantea en el debate. Ruego pues que en futuros debates, si nos creemos en lo sucesivo á lo del mundo, ¿qué hay que discutir en la generalidad? Si tendríamos ó no sufragio universal, si tendríamos ó no un censo.

En punto á sufragio universal, sobre haberlo juzgado la Cámara en la Constitución, está prejugado en la opinión de los señores; no es un sufragio universal: es un sufragio restringido, que no es universal; que no es universal; que no es universal. En efecto, si concediésemos al joven de 21 años el voto sin otra garantía, ¿por qué no concedérselo al voto de una numerosa familia? Tendrá mérito, juicio, sensatez y experiencia? Señores, el sufragio universal, sea una quimera; conduce momentáneamente á la anarquía, definitivamente á la tiranía.

El censo será inflexible ó no? Esta es la novedad introducida por la comisión en el proyecto. Porque, señores, en una ley constitucional, no se puede variar por leyes ordinarias, no debemos cercar las puertas al progreso. Y así con respecto á lo que nos atañe de que admitiendo las bases de las leyes orgánicas en la Constitución, haríamos el Gobierno imposible.

Esos son los principios que debemos tener en cuenta; y como la comisión los ha tenido, ruego á las Cortes se sirvan dar por terminada la totalidad. Volved, señores, la vista atrás: contad los meses transcurridos; ved luego cuánto queda aun que hacer en esta obra que el país se está gobernando por leyes provisionales; que es preciso que arméis á vuestro Gobierno, sea el que quiera, del medio de conservar el orden legal, creando un orden legal. Nosotros haremos con la legislación actual cuanto sea posible; pero no tenemos lo bastante, y solo vosotros podréis dárselo. Agradecemos á la Nación española lo que agradecerá, y la historia os lo tomará en cuenta.

Declarada terminada la totalidad, se suspendió esta discusión.

Se dió cuenta de un voto particular del Sr. Navarro (D. Alonso) fijando en 100 rs. el censo máximo.

Presupuesto de Fomento.

Entrándose en el debate sobre este presupuesto, se aprobaron sin oposición los capítulos XXVII y siguientes hasta el XXXIII.

Leído el XXXIV, que trata del gasto del material de gastos generales de instrucción pública, se leyó la siguiente adición: "Compra de ejemplares de la obra titulada Biblioteca de Autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, publicada en Madrid por Rivadeneyra, con destino á los establecimientos de instrucción pública en Europa y América, 400,000 rs.—Nocedal.—Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Figueras.—Cabrillero.—Corrao.—Barrera.—Leon Medina.—Zabala.—Rivero Cidraque.—Uzurriaga.—Lallana.—Frias.—Tabares.—Sr. Presidente Infante.—Total 419.

empleados de sueldo fijo en el ramo de caminos, y creo que en el personal de este ramo se absorbe la mayor parte de lo que debiera invertirse en el material. Tendencias mas de 200 Ingenieros con grandes sueldos, empleados en la construcción y reparación de caminos. He oido decir en alguna ocasión al Sr. Ministro de Fomento que este cuerpo de Ingenieros era el mejor que yo no creo que sea envidiar á la Inglaterra serán nuestros caminos.

¿Qué me importa que el Gobierno inglés no tenga un cuerpo de Ingenieros como el de España, si los caminos allí están perfectamente hechos y conservados? ¡Ojalá que nosotros tuvieramos buenos caminos aunque nos faltase ese cuerpo tan bien organizado! De los 18 millones que aparecen destinados en el presupuesto para la reparación de los caminos, se absorben en el personal fijo las tres terceras partes, y una tercera en el material, y esta desproporción es la causa que produce el mal estado de las carreteras. Yo volveré á mi primer argumento. ¿Es cierto que se conserva el personal de caminos? ¿Es cierto que se han cobrado las cantidades pedidas por los anteriores presupuestos? ¿Es cierto que los caminos, lejos de mejorarse, se van haciendo cada vez mas malos? Pues si esto es así, ¿cómo se podrá decir que el sistema de caminos de Francia es el mejor que nosotros tenemos? Recuerdo muy bien que cuando adoptamos el sistema de caminos de Francia, yo me acordaba de aquel tiempo que, habiendo un peon en cada legua que estuviera constantemente trabajando en ella, los caminos estarían siempre bien conservados.

Pues bien: me parece haber oido decir al Sr. Ministro de Fomento que tenemos 1,400 leguas de carreteras, y teniendo cerca de 3,000 peones caminos, el estado de los caminos no es mediano siquiera en una Vergonzosa, señores, el estado de los caminos, porque es el primer signo por el que se juzga de la buena ó mala Administración de un país. Podrá decirse que ese estado deplorable en que hoy se encuentran es debido al temporal que lleuamos, y á esto contestaré yo; primero, que antes de este temporal los caminos no eran buenos; segundo, que estos se hacen para marchar por ellos en el tiempo bueno, porque en el verano en todas partes se hallan buenos caminos.

Despues de haber pensado yo mucho sobre este particular tratando de buscar las causas de ese mal, he creído encontrar la falta en el sistema que se viene siguiendo, porque de otra manera personas tan entendidas como son el Ministro del ramo y el Director de Obras públicas, despues de 18 meses haber estado el medio de mejorar los caminos, no lo han hecho y yo les haré un cargo por no haber variado un sistema que tan malos resultados viene dando. Se dirá que ahora se piden 50 millones para reparar los caminos, ¿qué me importa eso? Mientras el Ministro no varíe de sistema, ¿se conseguirá algo? Nada.

Cada año, por término medio, se han gastado en el sistema de caminos 40 millones, y todos vemos cómo estrimamos las cosas. ¿Por qué, señores, no abandonaremos de una vez ese sistema de trabajos, tan perjudicial en muchos ramos, y sobre todo en el de caminos? ¿Por qué al advertir lo que en ese particular sucede en las provincias Vascongadas, no dejáremos á cada provincia el cuidado de reparar y conservar sus caminos?

Yo, señores, deseo oír las explicaciones del Sr. Luzán, y si le veo dispuesto á cambiar de sistema, entonces diré que será preciso pensarnos en otros medios de comunicación, por ejemplo, la aérea para librarlos de los peligros que hoy ofrecen esos mal llamados caminos.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Señores, no encuentro yo motivo para que mi amigo el Sr. Sanchez Silva haya hecho esta noche una oposición tan fondo á la sección de obras públicas del Ministerio de Fomento; pero me explico, porque S. S. tiene talento y la sobra experiencia para comprender cuál es la verdadera causa de que las vias públicas se encuentren en nuestro país en tan mal estado.

Yo esperaba alguna mas justicia de parte de S. S. en una cuestión en que no tengo culpa y en la que no me remunere la conciencia. Es verdad que S. S. se aficionado un poco á exagerrar, no lo puedo remediar, esto va con el carácter, con el país y con otras circunstancias que le adornan. Tanto ha exagerrado S. S., que ha dicho que llevo diez y ocho meses estudiando la materia, cuando yo fui diez meses y cinco días, ahora diez diez días; de modo, que sumados unos y otros, son diez meses y medio, es decir, poco mas de la mitad de lo que S. S. ha dicho; pues bien, así como ha exagerado en este punto, lo ha hecho también en las demas apreciaciones que respecto de los caminos ha hecho.

Dice S. S. que el actual Ministro de Fomento y el Director de Obras públicas hemos podido remediar en el parte, y se empeña en creer que nosotros estamos aquí ciegos y desafortunados siguiendo por un camino que nos lleva á la perdición. Dice S. S. que no hemos cambiado el sistema, que no hemos hecho reformas en él, y es una equivocación de parte del Sr. Sanchez Silva: yo le diré á S. S. que quiere una reforma imposible: para que los caminos hubieran venido al estado que hoy tienen era preciso reformar las bases de los caminos que hoy tenemos; pero preciso haber conjurado los temporales que han sobrevenido. Señores, el puente que estoy subiendo por el cuerpo de Ingenieros con tanta destreza y exactitud, anoche se lo llevó el río Jarama. ¿Quiere el Sr. Sanchez Silva que el Ministro de Fomento reforme el río Jarama?

El Sr. SANCHEZ SILVA: El río no, el puente. (Risas). El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: ¿Quiere S. S. que el Ministro de Fomento reforme el río Jarama cuando abrastra 24 pies de agua por segundo? Quiere S. S. que el Ministro reforme las condiciones particulares de la cuenca del Guadalquivir al que tantos otros rios vienen á parar, que ha sido causa de esa inundación que ha habido en Sevilla y en otros puntos? Eso, Sr. Sanchez Silva, no lo pueden hacer los hombres. ¿Cómo estaban los caminos cuando yo dejé el Ministerio el año pasado? No estaban por culpa del Ministro, que me sucedió en este puesto, sino por efecto de los temporales que hemos sufrido.

Ha citado S. S. á las provincias Vascongadas, y yo no le daré otra contestación sino que, para hacer aquí lo que en esas provincias se hace, era preciso que tuviera mos toda su organización. ¿Quiere esto S. S.?

Ha dicho el Sr. Sanchez Silva que las dos terceras partes del presupuesto de obras públicas le absorbe el personal; y yo le examino S. S. detenidamente las partidas del presupuesto que me interesa, que es infinitamente mayor la suma que se invierte en el material que en el personal. Dice el Sr. Sanchez Silva que no debe haber cuerpo de Ingenieros de caminos, y que debe dejarse á las provincias el cuidado de atender á las carreteras, y yo le diré á S. S. que uno de los grandes pasos que hemos dado, ha sido formar un cuerpo distinguido, de cuyo conocimiento podrá formar S. S. una idea si gusta pasando al Ministerio de Fomento á examinar los trabajos hechos para las alcantarillas de Madrid que el Sr. Moret. En Inglaterra es verdad que no había cuerpo de Ingenieros de caminos, pero sepa S. S. que ese país, eminentemente observado al ver lo que sucede en Francia, en Alemania y Prusia va volviendo al sistema que tienen otros naciones.

En cuanto á que las provincias se encargaran de la conservación y construcción de los caminos, no diré mas sino que se tienda la vista á las provincias y se vean cuánto caminos veniales y transversales hay en ellas y se verá que no se puede formar una idea de lo que sucedería si en esas provincias se dejara la construcción de las carreteras.

Se ha quedado también el Sr. Sanchez Silva del retraso que sufre en las diligencias, y dice que están cortadas las comunicaciones con Sevilla. ¿Tengo yo la culpa de que un río que hay mas allá de Manzanares se haya llevado un puente y no pueda pasar la diligencia? El Ministro, ¿había de estar allí y decir alto á las aguas como dijo Moisés? Es preciso, señores, que no saquemos las cosas de su quicio.

Las condiciones de las provincias Vascongadas no son iguales á las de las provincias de S. S.: allí no hace calor casi nunca; llueve casi todos los días, excepto ahora que por disposición de la Providencia han venido sobre nosotros todas las aguas. Cuando la cuestión de los caminos en Madrid, dije, y al pronto se rieron algunos señores Diputados, pero despues no; que aquí no llueve lo mismo que en Francia ó Inglaterra. En cada país llueve de distinta manera: en las provincias Vascongadas llueve poco y á menudo, mientras que aquí llueve á torrentes. Además, en esas provincias se construyen los caminos con un roce especial, muy parecida á la que se crea en Inglaterra, y con ella se construyen tan buenos caminos como en las inmediaciones de Sevilla se crea una roca que se emplea en los caminos, y por eso son tan malos nuestros caminos.

No es posible, señores, hacer comparaciones exactas entre unas y otras provincias, y menos entre unas naciones y otras. En cuanto á la composición de los caminos, diré á S. S. que no es posible hacerla ahora, tanto porque está lloviendo todos los días, como porque no se encuentran nuestros llenos de dinero las arcas del Tesoro, seria un dinero mal gastado el que se emplease en estos momentos en los caminos.

Ruego al Sr. Sanchez Silva que sea mas justo con el Ministro de Fomento, y crea S. S. que tengo tantos deseos como él de que se mejore el estado de nuestros caminos. El cuerpo de Ingenieros de caminos es una grande adquisición, lo mismo que los de minas y montes. De eso tanto como el Sr. Sanchez Silva la pretensión de la

nación, y lo suplico que admita estas explicaciones con la bondad que siempre me ha dispensado. Persuádase S. S. de que no podemos hacer nada contra la Provincia que nos castiga de esa manera. Yo no tengo esa idea de centralización absurda que S. S. cree.

El Sr. SANCHEZ SILVA: No tengo ninguna prevención contra el presupuesto del Ministerio de Fomento, y lo que me interesa es que han pasado muchos artículos sin oponerme á ellos, á pesar de no estar conformes con mis principios.

Ha dicho S. S. que se sacan las cosas de su quicio; pero señores, ¿es sacar las cosas de quicio decir que estamos incomunicados con las demas provincias? Todos los conocimientos cosmográficos, mineralógicos y físicos; todo lo que S. S. ha dicho como naturalista entendido, clasificando las cosas catastrales y las que no lo son, ¿aprobarán algo contra lo que dice el Diputado por Sevilla que se queja ante Dios y los hombres, de la incomunicación que se halla su país?

No he dicho nada que afecte al cuerpo de Ingenieros; tengo bastante orgullo nacional. He dicho que hay una organización dispensada de Ingenieros, y que S. S. no la ha corregido. Desde la revolución de Julio acá van 18 meses, y yo sumo y digo: de la revolución de Julio acá, ¿quién va á Nada.

En cuanto al personal, diré que el art. 37 tiene una partida que dice "Conservación de carreteras, 19 millones" y esto no es material, porque hay 2,313 peones y capataces á sueldo fijo. De esos 19 millones, las dos terceras partes son del personal.

Es cierto que en unas provincias llueve de una manera tormentosa, y en otras llueve poco ó poco; pero eso no quita para que en aquellas haya habido buenos caminos como yo los he conocido, y hoy se encuentran en un abandono absoluto.

Convenzo en que ahora es inútil gastar en los caminos; pero pronostico á S. S., que si no abandona el sistema que sigue, nada adelantaremos. Tengas S. S. mas fe en las localidades, que cuidarán los caminos como los cuidan en los puntos en que están encargados de ellos. Ruego á S. S. que se fije en esto para el porvenir.

Se mandó pasar á las sesiones, para el nombramiento de comisión, una comunicación del Sr. Ministro de Fomento, participando haber nombrado S. M. Rector de la Universidad de Valladolid en comisión y sin sueldo, á D. Atanasio Perez Cantalpiedra, Catedrático de la misma escuela.

La comisión de Aranceles pasó una comunicación del Gobernador de Valencia, remitida por el Ministerio de Fomento, manifestando lo perjudicial que sería el aumento de importación en el guano.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de los nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por varias comisiones.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Gregorio Suarez no podía asistir por hallarse enfermo. Se mandó pasar á la comisión que entiende en el asunto una exposición del Ayuntamiento de Benidorm, provincia de Alicante, sobre nombramientos de jueces de paz; y á la de instrucción pública otra de varios liceos de medicina de la ciudad de Granada.

Se leyeron y anunció que se imprimirian y señalearía para su discusión, dos dictámenes: el primero concediendo una pensión de 2,000 rs. anuales á D. Cándido Izarra y Manglano, Subteniente de la Milicia Nacional de la villa de Ocaña, y el segundo concediendo autorización al Gobierno para nombrar Gobernador civil de provincia á D. Manuel Lopez Infantes, siempre que quede sujeto á reelección.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Peticiones, interpellaciones y preguntas, y si hubiese tiempo los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era las seis y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción á las nueve y media, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las diez y ocho minutos de la noche. En consecuencia, los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción del Extracto oficial; pero al que lo voluntariamente quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley orgánica de empleados civiles.

A LAS CORTES.

La comisión encargada de dar su dictamen acerca de la ley orgánica provisional de empleados civiles, presentada por varios Sres. Diputados, se ocupó de lo que el detenimiento y examen de antecedentes que la importancia del asunto requiere. La circunstancia de haber sido elegido para la comisión el autor del pensamiento, contribuyó mucho á orillar las dificultades con que se había de tropezar naturalmente en materia no menos delicada que nueva. Resultado de las conferencias celebradas fué el penetrarse la comisión de la insuficiencia que para llenar el objeto apetecido ofrecían tanto los proyectos que por diferentes particulares á las Cortes constituyentes se habían elevado, como la misma proposición de ley, sin embargo de abrazar esta todos los puntos culminantes, y que era mas conveniente al servicio público una ley fuerte y robusta que una provisional, que por esta consideración vive siempre débil y sin alcanzar el conveniente desarrollo. Pero si bien apreció que los expresados trabajos no llenaban cumplidamente el fin que la proposición de ley buscaba, no por esto dejó de encontrar en ellos buenas doctrinas administrativas y sanos principios de gobierno, que no podía desentender si pretendía dar algun valor á su obra. Aceptó por tanto cuanto bueno hallar supo, y lo hizo suyo, así como las ideas que la prensa periódica sobre el particular en varios artículos había emitido, y como resumen de todo presenta á la deliberación de las Cortes, despues de un concienzudo y laborioso estudio, la proposición de ley que en su sentir debe aprobarse.

las medidas que propone para la formación de las escalafones de las diferentes clases y categorías.

De todos es sabido que la carrera administrativa civil se halla menos considerada que las otras carreras del Estado, sin que por esto sean menos apreciables sus servicios. Menester era por tanto assimilar y nivelar las categorías y condiciones de los empleados, cualquiera que sea la dependencia á que se hallen destinados, dando á todos las mismas consideraciones é igual retribucion segun el rango que ocupan.

Por grandes que sean el celo, la laboriosidad y la perseverancia de un empleado digno de servir al Estado, hay acontecimientos en la vida que imposibilitan al hombre de mas voluntad á continuar en el desempeño de sus funciones, y los trabajos mentales aceleran quizás mas pronto la vejez que los corporales. Exigir de un empleado en que cualquiera de las dos circunstancias se encuentre la continuacion en la carrera activa, ni seria equitativo ni justo. Abandonarle á la miseria despues de haberle sacrificado los buenos años de su vida en bien del pais, no seria moral. Por esto la comision ha fijado reglas, en su sentir oportunas, para las jubilaciones, procurando evitar el escudo de abusivos ejemplos que por desgracia la historia de la administracion presenta.

Distiguir y condecorar á los empleados públicos es enaltecer al Gobierno y á la administracion. Por ello, aun cuando en parte pudiera creerse ajeno de su cometido, dedica la comision á este exclusivo objeto el titulo V de su dictamen. Determina los honores, consideraciones y tratamientos que cada clase ha de disfrutar, asimilándolos con los que disfrutan en otros ramos de la administracion los empleados de iguales categorías. Para evitar la confusion entre las mismas clases de empleados, señala los distintivos de que debe ir revestida cada una segun la actividad y ejercicio público de sus funciones. Hace depender las condecoraciones civiles de la categoría y tiempo de servicio del empleado, sin que sea permitido en ningun caso aspirar á las condecoraciones superiores sin haber disfrutado antes la inmediata inferior por cierto trascurso de tiempo, á no mediar servicios eminentes que hagan secundario aquel requisito.

Dar un testimonio público de lo grato que al pais son el celo, la laboriosidad, la fealdad y honradez con que un funcionario público ha continuado por una larga serie de años desempeñando los cargos que á la munificencia de S. M. debió, y en beneficio de la nacion, tiene por objeto la Orden civil de la Constancia, cuya creacion la comision propone en el capítulo IV del mismo titulo V.

Reseñados quedan, aunque ligerisimamente, los puntos principales que el dictamen abraza. Largo seria y molesto quizá en demasía á las Cortes exponer en este preámbulo todos los motivos, las razones todas que han formado el juicio de la comision. Los individuos que la componen tendrán el honor de exponerlas tan por extenso como convenir pueda el dia de la discusion. Palacio de las Cortes á 31 de Diciembre de 1855.

LEY ORGANICA DE EMPLEADOS CIVILES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Condicion y categoria de los empleados civiles.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley son aplicables á todos los empleados públicos de Real nombramiento, y á los ya nombrados por las direcciones generales; pero no á los

Militares,
Judiciales y
Facultativos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo se considerará como empleados del Gobierno á los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Art. 3.º Extinguidas que sean en virtud de lo prescrito en esta ley las clases activa y de cesantes correspondientes, no se proveerán por el Gobierno, y dejarán de ser empleos del mismo todos los que gocen á lo menos un sueldo de 12,000 rs. vn. anuales en Madrid,

10,000 id. id. en capital de provincia de primera clase,

9,000 id. id. en capital de provincia de segunda clase y tercera clase, ó

6,000 id. id. en pueblo que no fuere capital de provincia.

Art. 4.º Exceptuándose de lo mandado en el artículo anterior los empleos de administrador de correos, de rentas y cualesquiera otros de jefes ó representantes de la administracion en ramo, territorio ó punto determinado.

Art. 5.º Las tres cuartas de los sueldos de los empleos que se supriman en virtud del art. 3.º, se consignarán por via de gastos de escritorio á disposicion del jefe de la respectiva oficina, quedando entónces á cargo y personal responsabilidad de este el pronto y buen despacho de los negocios, y á su arbitrio valerse del número de auxiliares que le fueren necesarios.

Art. 6.º Los auxiliares de que se valgan los jefes de las oficinas, no tendrán carácter público alguno, ni mas responsabilidad que la de fuero comun, ni otra consideracion que la de simples dependientes de un particular.

Art. 7.º Los empleados del Gobierno considerados con relacion á su orden gerárquico, se dividen en las categorías siguientes:

1.º Jefes superiores de administracion.
2.º Primeros jefes de administracion.
3.º Segundos jefes de administracion.
4.º Oficiales de administracion.
5.º Subalternos de administracion.

Hasta que se extingan los empleados mandados suprimir en el art. 3.º, formarán los empleados que los deseen peñen la categoría transitoria y

6.º De auxiliares de administracion.

Art. 8.º Son jefes superiores todos los empleados de la administracion central y suprema del Estado en su gobierno y relaciones exteriores, aun cuando no ejerzan mando ó esten reducidos á funciones puramente consultivas, siempre que gozen de un sueldo anual al menos de 50,000 rs. vn. al tenor de los presupuestos vigentes.

Art. 9.º Son primeros jefes de la administracion los empleados en la central que gocen de un sueldo anual de 35,000 rs. á lo menos sin llegar á 50,000, sean las que fueren las funciones que ejerzan, incluidas las puramente consultivas, y lo son igualmente los empleados que tengan el mismo sueldo en la administracion provincial ó local, siempre que ejerzan en efecto funciones de mando ó sean cabezas de sus respectivas dependencias.

Art. 10.º Son segundos jefes de la administracion los empleados en ella que gocen de un sueldo anual de 24,000 á lo menos sin llegar á 30 en la administracion central, y tambien lo son en la administracion provincial ó local que gocen del mismo sueldo, siempre que ejerzan efectivamente funciones de mando ó sean cabeza de sus respectivas dependencias.

Art. 11.º Son oficiales de la administracion todos los empleados en la central que gocen de un sueldo anual á lo menos de 12,000 rs. sin llegar á 20, sean las que fueren las funciones que ejerzan; y lo son tambien todos aquellos que en la administracion provincial ó local no ejerzan efectivamente funciones de

mando ni sean cabezas de sus respectivas dependencias, aunque tengan el sueldo de 20,000 reales ó mayor.

Art. 12.º Son subalternos de administracion todos los empleados cuyo sueldo anual baje de 12,000 reasean las que fueren las funciones que ejerzan.

Art. 13.º El Gobierno, si lo creyere oportuno, dividirá en clases las cinco categorías permanentes de empleados civiles creadas por esta ley, sirviéndose de base las disposiciones de la misma, y de términos de clasificacion la índole de las funciones y el sueldo de que gocen los empleados.

Art. 14.º Los empleados civiles, considerados con relacion á la índole de sus funciones en el gobierno, se distinguen en las dos condiciones siguientes:

1.º Empleados políticos.
2.º Empleados administrativos.

Art. 15.º Son empleados políticos:

1.º Todos los jefes superiores de administracion, menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.
2.º Todos los primeros jefes de administracion, menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.
3.º Los segundos jefes de administracion que ejerzan mando civil ó politico en pueblo ó porcion de territorio.
4.º Todos los jefes de legacion en el cuerpo diplomático, y sus secretarios.
5.º Los oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho.
6.º Los secretarios de los gobernadores de provincia, y de cualesquiera otro funcionarios políticos.
7.º Todos los empleados de proteccion y seguridad pública, si los hubiere.

Art. 16.º Son empleados administrativos todos los que no estan designados explícitamente en el artículo anterior como políticos.

Art. 17.º El Gobierno de S. M. designará explícitamente los empleos políticos de cada Ministerio por medio de Reales decretos, que en lo sucesivo no podrán alterarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

Empleados políticos.

Art. 18.º El Rey nombra y declara cesantes libremente á todos los empleados políticos.

Art. 19.º Serán nombrados y declarados cesantes por Real decreto, á propuesta del Ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Los empleados políticos, jefes superiores de administracion.
2.º Los de la misma condicion, primeros jefes de administracion, sus representantes principales en una provincia á lo menos.
3.º Los demás empleados políticos, hasta la categoría de segundos jefes de administracion inclusivamente, serán nombrados y declarados cesantes por Real decreto á propuesta del Ministro del ramo.
4.º Todos los demás empleados políticos serán nombrados y declarados cesantes de Real orden.

Art. 20.º Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes con respecto á carreras especiales y determinados cargos.

Art. 21.º Los empleados políticos pueden renunciar sus cargos siempre que lo tengan por conveniente; y al admitirse la renuncia quedan declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 22.º Las leyes y reglamentos especiales de cada carrera determinarán las circunstancias que hayan de concurrir en los que fueren agraciados con empleos políticos, además de las precisas é indispensables de ser español, mayor de 25 años, y sin tacha legal.

Art. 23.º En todo lo que no esten exceptuados expresamente ó sometidos á régimen especial por esta ley, quedan los empleados políticos sujetos á las reglas generales en ella establecidas.

TITULO III.

Empleados administrativos.

CAPITULO I.

Condiciones de estos empleados en general.

Art. 24.º El Rey nombra y declara cesantes á los empleados administrativos con sujecion á las reglas establecidas en la presente ley.

Art. 25.º Todo nombramiento hecho con infraccion de esta ley, será nulo y de ningun valor.

Art. 26.º Las oficinas de contabilidad que autorizasen, interviniessen ó pagasen haberes en virtud de los nombramientos de los declarados nulos por el artículo anterior, quedan sujetas á responsabilidad, y que les será exigida por el tribunal mayor de cuentas del reino.

Art. 27.º En todo nombramiento de empleado administrativo, se hará mencion expresa de las circunstancias en cuya virtud recae en el agraciado.

Art. 28.º Cuando se hiciera oposicion á un nombramiento de empleado administrativo, se entiende aquella bajo la responsabilidad del que la intente, y el Consejo de Estado conocerá de ella en el plazo mas breve posible.

Art. 29.º La resolucion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, será definitiva en la materia, no dejando mas recurso que el de responsabilidad del Ministro ante las Cortes.

Art. 30.º Si el Gobierno y el Consejo de Estado discordasen, se someterá el asunto á las Cortes en su próxima legislatura.

Art. 31.º Cuando, previos los trámites establecidos en el capítulo III del titulo IV de esta ley, se declare cesante á un empleado administrativo, en el Real decreto ó Real orden de declaracion, se expresarán tambien las circunstancias del caso.

Art. 32.º No tendrán derecho á cesantía, ni aun sin sueldo, y quedarán por tanto separados del servicio:

1.º Los empleados administrativos que en situacion activa renunciaren sus empleos ó ascensos, ó se negaren á ser trasladados.
2.º Los que en situacion pasiva no acepten cargo de su categoría y clase en la Península é islas adyacentes.

Exceptuase solo el caso de incapacidad física justificada á satisfaccion del Gobierno en los términos que determinen los respectivos reglamentos.

CAPITULO II.

Condiciones para el ingreso en la carrera de los empleados administrativos.

Art. 33.º El ingreso en todos y cada uno de los ramos de la carrera administrativa tendrá lugar por regla general, y salvas las excepciones explícitamente consignadas en esta ley, en las últimas plazas de la clase inferior de la categoría de subalternos de administracion.

Art. 34.º Para ingresar en la carrera son circunstancias indispensables, además de las que las leyes y reglamentos determinen en cada ramo especial, las siguientes:

1.º Ser español, mayor de 20 años y sin tacha legal.
2.º Buena conducta moral y política.
3.º Capacidad probada en examen público ó en ejercicio de oposicion, no solo para desempeñar desde luego la plaza de ingreso, sino para hacerse digno de los ascensos sucesivos.

Art. 35.º Corresponde al interesado justificar documentalmente los extremos de la condicion primera de las requeridas en el artículo anterior; al Ministerio respectivo asegurarse de que en el aspirante concurren las circunstancias de la segunda, y al tribunal de exámenes ó de oposiciones que los reglamentos determinaren de antemano, decidir la cuestion de capacidad.

Art. 36.º Siempre que para una sola plaza hubiese mas de un aspirante declarado apto para obtenerla por lo que respecta á las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 36, se proveerá aquella por oposicion.

Art. 37.º En igualdad de méritos y servicios anteriores, si los hubiere, serán preferidos los candidatos por el orden siguiente:

1.º Los que hubieren servido ocho años en el ejército ó armada; y entre estos los de las armas facultativas.
2.º Los que hubieren concluido carrera científica ó literaria; prefiriendo entre ellos el mayor al menor grado académico en una misma facultad. Los graduados en administracion tendrán preferencia privilegiada.
3.º Los que hubiesen servido á satisfaccion de sus principales seis años á lo menos en oficinas del Gobierno en clase de auxiliares, y los empleados de las diputaciones y ayuntamientos, con igual tiempo de servicio, y buenas notas.
4.º De cada seis plazas de ingreso que vacaren, cinco se proveerán en la forma prescrita en los artículos que preceden; y la sexta en retirados, con sueldo, de ejercicio y armada que lo soliciten con recomendacion de su Ministerio, y acrediten además por medio de examen la capacidad suficiente.

Art. 38.º Mientras no se extingan la categoría provisional de auxiliares de administracion y la clase de cesantes á ella correspondiente, las plazas de ingreso se proveerán en la forma siguiente:

1.º y 2.º vacante. En auxiliares de igual sueldo, si los hubiere, ó del inmediato inferior, en su defecto, prefiriendo los del mismo Ministerio y ramo.
3.º y 4.º A cesantes en los mismos términos que se previene para los auxiliares.
5.º Al ingreso por examen ú oposicion segun el caso.
6.º A retirados del ejército y armada como queda dicho (art. 40).

Art. 39.º Si se extinguieren la categoría de auxiliares, las cuatro primeras vacantes se proveerán en cesantes, y reciprocamente.

CAPITULO III.

Ascensos en la carrera administrativa.

Art. 40.º El orden normal de ascensos en la carrera administrativa de las clases de la quinta categoría (subalternos) comprendidas desde la de ingreso hasta la que disfruta 12,000 rs. vn. de sueldo al año, es el siguiente:

1.º, 2.º y 3.º vacantes. Por rigorosa antigüedad á la clase inmediata inferior.
4.º A retirados con el sueldo del ejército y armada, de categoría y clase equivalentes, recomendados por su Ministerio, y que acrediten su capacidad en un examen.
5.º Por oposicion al mérito en un individuo de la clase inmediata inferior.
6.º De eleccion libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios, pero sin excusar el examen, si el agraciado fuere extraño á la carrera.

Y así sucesivamente.

Art. 41.º Mientras no se extingan las categorías de auxiliares y las clases de cesantes correspondientes, se proveerán los ascensos de que trata el artículo anterior en esta forma:

1.º vacante. Por rigorosa antigüedad á la clase inmediata inferior.
2.º En auxiliares de igual sueldo, ó de la clase inmediata inferior en su defecto.
3.º En cesantes en los mismos términos que se previene para los auxiliares.
4.º, 5.º y 6.º Como se manda en el art. 43 de este capítulo.

Art. 42.º El orden normal de los ascensos en la carrera administrativa, desde los empleos que gozan de 12,000 reales vellón de sueldo al año, hasta los que disfrutan de 12,000 inclusivamente, es el siguiente:

1.º vacante. A la antigüedad rigorosa en la clase inmediata inferior.
2.º A eleccion del Gobierno en la misma clase inmediata inferior, de media escala para arriba.
3.º A retirados del ejército y armada, con condiciones análogas á las que se requieren en el art. 43 (cuarta vacante).
4.º A oposicion entre individuos de la clase inmediata inferior, con buena nota.
5.º De libre eleccion del Gobierno en términos análogos á los que previene el art. 43 (sexta vacante).

Art. 43.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos que trata el artículo anterior, se proveerán los ascensos en la forma siguiente:

1.º vacante. (Como previene el art. 45.)
2.º A cesantes del mismo sueldo.
3.º Como previene el art. 45.

Art. 44.º El orden normal de ascensos en la carrera administrativa desde los empleos que gozan de 16,000 reales de sueldo al año, á los superiores, exceptuando los de jefes, es el que sigue:

1.º y 2.º vacantes. De eleccion del Gobierno en la clase inmediata inferior.
3.º A retirados del ejército y armada de categoría y clase equivalentes, recomendados motivadamente por sus Ministerios, y que justifiquen su capacidad por medio de examen.
4.º De libre eleccion del Gobierno para recompensar méritos y servicios, sin excusar el examen, recae en la persona extraña á la carrera.

Art. 45.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondiente á los empleos que trata el artículo anterior, se proveerán sus ascensos en esta forma:

1.º vacante. Por eleccion en la clase inmediata inferior.
2.º En cesante de igual sueldo.
3.º y 4.º Como se previene en el artículo anterior.

Art. 46.º Todos los ascensos de oficial de administracion á segundo jefe de la misma, y de segundo jefe á primero cuando estos empleos no tengan carácter politico, segun la presente ley, se proveerán en la forma siguiente:

1.º vacante. De eleccion del Gobierno en la clase inmediata inferior.
2.º De eleccion del Gobierno en jefes retirados del ejército y armada, de clase equivalente.
3.º De eleccion libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios.

Art. 47.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos que trata el artículo anterior, los ascensos se proveerán en esta forma:

1.º vacante. (Como previene el art. 49.)
2.º En cesante del mismo sueldo.
3.º y 4.º Como previene el artículo anterior para la 2.ª y 3.ª.

Art. 48.º Los ascensos á jefes superiores de administracion, no políticos, son de libre provision del Gobierno á la categoría entera de los primeros jefes; pu-

diendo el mismo Gobierno proveer de cada cuatro vacantes una en quien tuviere por conveniente, sea ó no de la carrera, para premiar méritos y servicios sobresalientes de que se hará mencion expresa en los respectivos nombramientos.

Art. 49.º Los empleos políticos no estan sujetos ni en el ingreso, ni en los ascensos, á las prescripciones de esta ley.

Art. 50.º Los oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, los secretarios de legacion, los de los gobernadores de provincia y los demás comprendidos en la condicion de políticos segun el párrafo 6.º, art. 18, capítulo único del título I de esta ley, si bien comprendidos en lo que dispone el artículo anterior, pueden optar á los ascensos que les correspondan en su categoría y clase puramente administrativas.

Art. 51.º Quedan exceptuados de someterse á exámenes los oficiales retirados del ejército y armada procedentes de los cuerpos facultativos que pretendieren ingresar en la carrera administrativa en sus correspondientes turnos y categorías.

TITULO IV.

Empleados del Gobierno fuera de servicio.

CAPITULO I.

Situaciones pasivas y separacion del servicio.

Art. 52.º Los empleados del Gobierno, así políticos como administrativos, solo pasan á situacion pasiva, ó dejan de pertenecer al orden de los funcionarios públicos, en los casos y segun los trámites previstos en esta ley.

Art. 53.º Son situaciones pasivas las siguientes:

1.º Suspension.
2.º Cesantía.
3.º Jubilacion.

Art. 54.º Por regla general el empleado en situacion pasiva conserva la consideracion, honores y distinciones correspondientes en servicio activo al empleo de mayor categoría y clase que hubiere desempeñado.

Art. 55.º Deja el empleado de pertenecer al orden de los funcionarios públicos:

1.º Por separacion.
2.º Por destitucion.
3.º Por sententia.

Art. 56.º Por regla general los empleados incursos en los casos 2.ª y 3.ª del artículo anterior, pierden todos sus honores y consideraciones, y no pueden volver al servicio sino rehabilitados por una ley.

CAPITULO II.

Suspension de empleo y sueldo.

Art. 57.º Los funcionarios públicos pueden ser suspendidos de empleos solamente, ó de empleo y sueldo:

1.º Correccionalmente.
2.º Preventivamente.

Art. 58.º La suspension correccional se impondrá solo previos los trámites, en los casos y por el tiempo que de antemano se establezcan en los reglamentos de las respectivas carreras conforme á las bases siguientes:

1.º En ningun caso excederá de noventa dias la suspension.
2.º Para que exceda de sesenta, será precisa la aprobacion del Gobierno.
3.º Para que exceda de treinta de la direccion general del ramo.
4.º Para que exceda de quince de la del jefe mas caracterizado del ramo ó provincia segun los casos.

Art. 59.º Siempre que la suspension de empleo exceda de quince dias, llevará consigo la retencion de un tercio del haber mensual del suspenso, para pagar un auxiliar que le supla ó á beneficio del Tesoro, si pareciere innecesario el suplente.

Art. 60.º El empleado suspenso de empleo y sueldo percibirá como pension alimenticia la tercera parte de su haber mensual, destinándose los dos tercios restantes á las fines prevenidos en el artículo anterior.

Art. 61.º La suspension preventiva puede ser gubernativa ó judicial.

La gubernativa puede imponerse por el Gobierno ó sus delegados, segun los casos, siempre que así se crea conveniente al bien del servicio.

Art. 62.º Cumplido el plazo por que la suspension fuera impuesta, correccional ó preventivamente, ó el máximo de noventa dias en su caso, queda de hecho en ejercicio de su empleo el interesado, á menos que antes pase á otra situacion pasiva en los términos que prescribe esta ley.

Art. 63.º La suspension preventiva procede precisamente contra todos los empleados sujetos á juicio criminal, ya por delito comun, y se entiende de empleo y sueldo, en los términos que prescribe el art. 63 hasta el fallo definitivo; pero si este se demorase mas de noventa dias, queda de hecho cesante el interesado, que en todo caso gozará á lo menos de la tercera parte de su haber.

Art. 64.º Los empleados políticos quedan sujetos al régimen aquí establecido con respecto á la suspension en sus diferentes casos.

CAPITULO III.

Cesantía de los empleados.

Art. 65.º Los empleados cesantes gozan del haber que por clasificacion les corresponda, y no dejan de ser tales cesantes aun cuando no tengan derecho á ningun sueldo.

Art. 66.º Son necesarios para declarar cesantes á los empleados puramente administrativos, los trámites siguientes:

1.º Queja motivada contra el interesado, hecha por escrito y bajo la firma del que la hiciera, á propuesta motivada de sus jefes.
2.º Informes de los jefes inmediatos y superiores de interesado, concluyéndose á la cesantía.
3.º Comunicacion de cargos al interesado, y su respuesta en plazo que no exceda de treinta dias.
4.º Los expedientes de cesantía contra los jefes superiores de administracion no políticos se instruirán las respectivas Secretarías del Despacho, y antes de resolverse se oír precisamente al Consejo de Estado.

A iguales trámites quedan sujetos los expedientes relativos á primeros jefes no políticos de la administracion central.

Art. 67.º Los expedientes de cesantía contra los primeros jefes de administracion no empleados en la central, y contra los segundos jefes y oficiales de esta, se instruirán por las respectivas direcciones generales, y se resolverán oyendo precisamente á la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 68.º Los expedientes de cesantía de los demás empleados administrativos que sirvan en la provincia ó local serán instruidos por los gobernadores de la respectiva provincia, pasarán para ser informados á la direccion general correspondiente, y se resolverán en su Ministerio oyendo solo á la seccion respectiva del Consejo de Estado, cuando no hubiese conformidad entre el parecer del gobernador y el de la direccion general.

Art. 69.º En los respectivos decretos ó Reales ordenes de cesantía se hará mencion:

1.º Del hecho ó hechos que la motivan.
2.º De haberse llenado los trámites de esta ley.
3.º De haberse oido al interesado.

Art. 70.º La declaracion de cesantía contra un empleado administrativo, será nula y de ningun valor, si se faltare en ella á lo en esta ley prevenido; e intere-

sado puede acudir en recurso de nulidad al Consejo de Estado, por la via contencioso-administrativa.

Art. 71.º Tienen derecho á volver al servicio activo en los turnos que se les atribuyen por la presente ley todos los cesantes declarados aptos para el reemplazo, é inscritos en el cuadro del mismo nombre en virtud de resolucion ministerial á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 72.º Para cada Ministerio se formará un cuadro de reemplazo, dividido hasta donde hubiere lugar, en

Ramos,
Categorías,
Y clases.

Y colocando á la cabeza de cada una los que gozaren haber de cesantía.

Art. 73.º Hasta haberse extinguido en cada clase los cesantes con sueldo, no tendrán derecho á colocacion en el turno de tales cesantes los que no gocen haber alguno.

Art. 74.º Dentro de cada clase, el Gobierno elegirá libremente el cesante que haya de ocupar la vacante que por turno se provea, siempre con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores y siguientes.

Art. 75.º Se procederá á la formacion del cuadro de reemplazos inmediatamente despues de promulgada esta ley y de instalado el Consejo de Estado; de manera que noventa dias antes del plazo señalado para que la misma ley produzca sus efectos, se haya hecho público aquel documento.

Art. 76.º En plazo de treinta dias á lo mas despues de publicado el cuadro de reemplazo, acudirán los que se sintiesen agraviados con su queja documentada al respectivo Ministerio, que lo pasará al Consejo de Estado, con cuyo dictamen han de resolverse todas en plazo que no exceda de otros treinta dias, para que otros treinta antes de comenzar esta ley á estar en su fuerza y vigor, se ultime y publique el cuadro de reemplazo definitivo de cada Ministerio.

Art. 77.º En lo sucesivo cada dos años revisará el Consejo de Estado los cuadros de reemplazo, rectificándolos por medio de exclusiones ó inclusiones, en virtud de los antecedentes que al efecto se le remitan por los respectivos Ministerios.

Quedan sujetas las alteraciones así verificadas en los cuadros de reemplazo á la decision del Consejo de Ministros.

Art. 78.º Tanto las inclusiones como las exclusiones se comunicarán á los interesados así que se hubieren acordado por el Consejo de Estado, para que en término de treinta dias expongan lo que les convenga.

Art. 79.º Treinta dias despues de espirado el plazo del artículo anterior, se publicarán los cuadros de reemplazo, definitivamente rectificados, y esos regirán durante el bienio siguiente.

Art. 80.º Los cesantes no inscritos en el cuadro de reemplazo lo serán en el de reforma.

Art. 81.º Cuando un cesante sin sueldo no hubiese obtenido su inscripcion en el cuadro de reemplazo, ni al formarse este ni en la rectificacion bial inmediata, ó en dos rectificaciones sucesivas, si ingresó en su clase despues de formado el cuadro, queda de hecho separado del servicio.

Art. 82.º Todos los cesantes con sueldo que, teniendo ya derecho á jubilacion, no fueren inscritos á su formacion en el cuadro de reemplazo, serán inmediatamente jubilados.

Art. 83.º En lo sucesivo serán tambien jubilados los cesantes con sueldo que no fueren inscritos en el cuadro de reemplazo en dos rectificaciones sucesivas.

Art. 84.º Cuando en circunstancias especiales, ó para trabajos perentorios, crea el Gobierno necesario agregar á las oficinas algunos auxiliares, de hacerlo con arreglo á las leyes, deberá valer la preferencia de los cesantes con sueldo, ó sin él en el pueblo donde el tal aumento fuese necesario.

Art. 85.º En el caso previsto en el artículo anterior, los cesantes con sueldo gozarán de las gratificaciones que á continuacion se expresan:

Los que tuvieren de cesantía la cuarta parte de su sueldo. Otra cuarta.
Los que la mitad. Un sexto.

Los cesantes sin sueldo recibirán la mitad del correspondiente por via de gratificacion, y á todos se les contará por entero el tiempo que de auxiliares sirvieren.

Art. 86.º Ningun cesante podrá negarse á servir de auxiliar en el pueblo de su residencia, y si lo hiciese, se entiende que incurrir en el caso previsto en el art. 34 del capítulo I, título III de esta ley.

Art. 87.º Por regla general pueden los cesantes con sueldo, así políticos como administrativos, fijar su residencia en el punto que mas convenga á sus intereses; pero no sin anuencia del Gobierno, que podrá, siempre que lo crea conveniente al bien del Estado, señalarles domicilio dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 88.º El cesante con sueldo que sin expresa Real licencia pasare á la corte, ó dejase de residir en el punto que por su eleccion ó mandato del Gobierno le estuviese designado para domicilio, queda privado de su haber, ya sea de la condicion politica, ya de la administrativa.

CAPITULO IV.

Jubilaciones.

Art. 89.º La jubilacion de los empleados así políticos como administrativos procede

De oficio,
Ó á instancia del interesado.

Art. 90.º En uno y otro caso el jubilado cesa definitivamente de hacer parte del cuadro activo, y no puede volver á ingresar en él sino en virtud de una ley.

Art. 91.º Los jubilados gozarán á los cuarenta años de servicio efectivo de los cuatro quintas partes del sueldo de su último empleo:

A los treinta y cinco años y menos de cuarenta, de las tres quintas partes.
A los treinta años y menos de treinta y cinco, de la mitad.

Para el cómputo de los años de servicio solo se contará por medio cada uno de cesantía hasta completar los veinte; mas de ese número en adelante se contará tambien los de cesantía como los de actividad.

Art. 92.º Si el jubilado no hubiere desempeñado dos años en propiedad su último empleo, conservará los honores y consideraciones de este; pero el haber se le regulará por el del destino inmediato inferior que hubiere desempeñado en propiedad.

Art. 93.º El haber del jubilado es su propiedad, que no puede perder sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, y por delito á que la ley imponga expresamente esa pena.

Art. 94.º Puede el Gobierno al jubilar á un empleado concederle los honores y consideraciones de la clase ó categoría inmediata superior á la que ocupase al ser jubilado.

Art. 95.º Procede la jubilacion de oficio, tanto para los empleados políticos como administrativos, siempre que reuniendo los años de servicio que marca el art. 95 en cualquiera de sus párrafos, se inutilizasen físicamente para el servicio.

La inutilidad ha de justificarse como prevengiendo los reglamentos, y ante el Consejo de Estado precisamente.

Art. 96.º Cuando la inutilidad procediese del servicio mismo, y así lo declare el Consejo de Estado en pleno, procede la jubilacion de oficio, aun cuando

el interesado no reúna el número de años de servicio que exige el artículo 95.

En tales casos el Consejo de Estado propondrá al Gobierno la parte alícuota de sueldo que haya de señalarse al jubilado, teniendo en cuenta las circunstancias y los servicios; pero no excediendo nunca de lo que corresponde á treinta años de servicio, según el citado art. 95.

Art. 101. Cuando en el caso del artículo anterior contase el interesado más de treinta y menos de treinta y cinco, ó más de treinta y cinco y menos de cuarenta años de servicio, el Consejo de Estado, tomando en cuenta las circunstancias, podrá proponer y el Gobierno conceder una jubilación superior á la que de derecho proceda.

Art. 102. Procede también la jubilación de oficio de los empleados políticos y administrativos, siempre que cuenten á lo menos treinta años de servicio, y tengan de edad:

Los jefes superiores.....	70 años.
Los primeros jefes.....	65
Los segundos jefes.....	60
Los oficiales de administración.	55
Los subalternos.....	50

Art. 103. El Gobierno puede jubilar de oficio á los empleados que se hallen en el caso del artículo anterior, pero no está obligado á hacerlo.

Art. 104. La jubilación á instancia de parte procede cuando los empleados cuentan al menos treinta y cinco años de servicio, y de edad

Los jefes superiores.....	70 años.
Los primeros jefes.....	65
Los segundos jefes.....	65
Los oficiales.....	60
Los subalternos.....	60

Art. 105. Procede igualmente la jubilación á instancia de parte á los treinta años de servicio por dolencias crónicas ó achaques que imposibiliten para el servicio, justificándolo ante el Consejo de Estado.

Art. 106. La jubilación no podrá negarse al que según esta ley tenga derecho á ella; y contra las decisiones negativas del Gobierno se da el recurso ante el Consejo de Estado por la vía contencioso-administrativa.

Art. 107. Los jubilados pueden fijar su residencia donde mas les convenga dentro del reino; pero dando cuenta al Gobierno para su conocimiento, y para que se les consignen sus haberes en la respectiva Tesorería.

CAPÍTULO V.

Separación del servicio.

Art. 108. Los empleados que habiendo ingresado en la carrera, sin opción al sueldo de cesantía, se hallasen en el caso de ser declarados cesantes, ya sean políticos, ya administrativos, quedan separados del servicio, si no contasen diez años á lo menos de servicio. Exceptuase el caso de cesantía por reforma del empleo.

Art. 109. Quedan igualmente separados del servicio los cesantes sin sueldo, y que no hubieren servido á lo menos diez años, si no fueren incluidos en el cuadro de reemplazo, ni á su formación ni en su primera revisión bial.

Art. 110. En igual condicion quedan todos aquellos que incurriesen en los casos en que esta ley impone la separación.

Art. 111. Los empleados separados cesan de pertenecer al órden de los funcionarios públicos, perdiendo los honores y consideraciones de tales; pero no quedan incapacitados de volver al servicio; y si volvieresen á él se les contarán los años que primero hubiesen servido para los efectos de jubilación.

CAPÍTULO VI.

Destitucion.

Art. 112. Procede gubernativamente la destitucion de un empleado político ó administrativo, por las causas siguientes, cuando no llegasen á ser delitos calificados según la legislación vigente:

- 1.º Insubordinacion grave.
- 2.º Conducta indecorosa, incorregible.
- 3.º Incapacidad probada.
- 4.º Revelacion de secreto sabido por razon del empleo.
- 5.º Abuso de la posicion oficial.
- 6.º Haber incurrido tres veces, á lo menos, en faltas penadas reglamentariamente, con suspension de empleo y sueldo por el tiempo máximo de noventa dias.

Art. 113. Son circunstancias indispensables para destituir á cualquiera empleado, ya sea político, ya administrativo, las siguientes:

- 1.º Instruir expediente en los términos que para la declaracion de cesantía se previene en los artículos 70, 71 y 72, capítulo III de este mismo título.
- 2.º Audiencia del interesado y su defensor ante el Consejo de Estado en pleno.
- 3.º Censura del fiscal del Consejo de Estado, y consulta de este proponiendo la destitucion.

Art. 114. La destitucion separa del servicio, incapacita para volver á él, y priva de honores, consideraciones y condecoraciones al destituido.

Art. 115. Todo empleado condenado en juicio, cuando por la sentencia no se le impusiere pena de privacion de oficio perpétua ni temporal, pasa de hecho á la situacion de cesante en el cuadro de reforma, y no podrá ser inscrito en el de reemplazo, ni por consiguiente empleado hasta pasado al menos un año despues de cumplida su condena.

Art. 116. Cuando la sentencia impusiere pena de privacion temporal de oficio, ó la privacion temporal fuese por mas de dos años, será el empleado contra quien recaiga jubilado, si tiene opción á ello, así que cumplo su condena; y si no tiene derecho á jubilacion, el Gobierno, según los casos, y oyendo al Consejo de Estado, le destinará al cuadro de reforma, ó le separará del servicio.

Art. 117. Toda pena infamante impuesta á un empleado produce de hecho su destitucion gubernativa.

Art. 118. Los empleados que por delitos políticos incurrieren en cualquiera de los casos previstos en este capítulo, pueden ser rehabilitados por una ley.

TÍTULO V.

Honores, consideraciones, distinciones y condecoraciones de los empleados civiles.

CAPÍTULO I.

Honores y consideraciones.

Art. 119. El Rey, oyendo al Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, asimilará en punto á honores y consideraciones á los empleados civiles, así políticos y administrativos, y también á los funcionarios públicos del órden judicial y á los facultativos, con las categorías y clases equivalentes en la carrera militar, cuya organizacion en la materia servirá de tipo por ser la mas antigua, completa y conocida.

Art. 120. El Real decreto de que trata el artículo anterior, se publicará seis meses á mas tardar despues de la promulgacion de la presente, y no podrá en lo su-

cesivo alterarse ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 121. La asimilacion prevenida iguala los tratamientos, honores y consideraciones, pero no da derechos á ningun funcionario público mas que en su propia carrera, así como tambien solo en ella le impone obligaciones.

Entiéndese, sin embargo, que lo arriba dispuesto no excluye el respeto, consideracion y deferencia que las clases y categorías inferiores deben siempre á las superiores, aunque no sean de su propio instituto.

Art. 122. No tienen derecho á los honores de su categoría y clase los empleados civiles cuando no lleven el uniforme ó distintivo correspondiente.

Art. 123. No tienen derecho á los honores que con arreglo á ordenanza deben hacer las guardias, piquetes y puestos á las clases superiores del ejército, mas empleados civiles que los siguientes:

- 1.º Los Ministros de la Corona en ejercicio.
- 2.º Los gobernadores civiles en el territorio de su mando.
- 3.º Cualquiera otra autoridad civil con mando de territorio dentro del mismo.

Art. 124. Cuando en acto público y de oficio concurran funcionarios publicos del órden civil con los militares y judiciales, la presidencia será de la autoridad civil, siempre que el acto no sea especialmente militar ó judicial.

El órden de presidencia entre los concurrentes se arreglará por categorías, clases y antigüedad en su caso, sin excepcion de carreras.

Art. 125. La representacion del Gobierno en provincias y en los dias de gala y recepcion pública, corresponde á la autoridad de mayor categoría ó clase mas alta; en igualdad de esas circunstancias á la mas antigua en el cargo.

Art. 126. En casos de conflicto ó duda decidirá el Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

Uniformes y divisas.

Art. 127. El Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará por decreto que ha de publicarse seis meses á mas tardar despues de promulgada la presente, y no podrá alterarse en lo sucesivo, ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley, el uniforme y divisas de que hayan de usar los empleados civiles de los diferentes Ministerios.

Art. 128. El uniforme será uno en el fondo para cada Ministerio, y el sistema de divisas el mismo para todos ellos; de forma que fácilmente se distinga el ramo en que los empleados sirvan, y la categoría y clase á que pertenecen.

Art. 129. El coste de los uniformes y divisas se arreglará de forma que estando en proporcion con los sueldos de los empleados, no les sirva de excusa un alto precio para dispensarse de tenerlo.

Art. 130. La insignia de mando será el baston, y en situacion pasiva solo podrán usarlo los jefes superiores de administracion civil de primera clase.

Art. 131. Solo vistiendo su respectivo uniforme, y llevando las divisas de su categoría y clase, tienen derecho los empleados del Gobierno á que se les considere y obedezca como tales.

Exceptuase de lo prevenido en el capítulo anterior aquellos casos en que el empleado se dirigiere á dependientes de su autoridad ú otras personas notoriamente obligadas á conocerle personalmente.

CAPÍTULO III.

Condecoraciones en premio de méritos y servicios.

Art. 132. En premio de méritos y servicios especiales puede el Gobierno condecorar á los empleados con los Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, libros de todo gasto, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Todas las disposiciones del presente capítulo son igualmente aplicables á los funcionarios públicos del órden judicial, así como á los facultativos.

Art. 133. Corresponde la cruz de Isabel la Católica á los subalternos de administracion que fueren asimilados á los del ejército.

La de Carlos III á los asimilados á capitanes.

La encomienda de Isabel la Católica á los asimilados á segundos comandantes.

La de Carlos III á los asimilados á primeros comandantes.

La encomienda con placa de Isabel la Católica á los asimilados á tenientes coroneles.

La de Carlos III á los asimilados á coroneles.

La gran cruz de Isabel la Católica á los asimilados á brigadieres y mariscales de campo, por servicios distinguidos.

La gran cruz de Carlos III á los asimilados á capitanes y tenientes generales, tambien por servicios distinguidos.

Art. 134. Ninguno puede ser condecorado con cruz, encomienda ó gran cruz superior á la designada en su categoría y clase en el artículo anterior, sino por servicio extraordinario á propuesta del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado.

Art. 135. No puede ser condecorado ningun funcionario público que no cuente seis años de servicio efectivo y dos en su categoría y clase, á menos de servicio extraordinario, y en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 136. Para mejorar de condecoracion, supuesto el ascenso á la clase y categoría respectiva, se requiere de antigüedad en la cruz ó encomienda precedente el tiempo que á continuacion se expresa para cada una:

- 1.º Dos años de cruz de Isabel la Católica para la de Carlos III.
- 2.º Tres años de cruz de Carlos III para la encomienda de Isabel la Católica.
- 3.º Cuatro años de la encomienda de Isabel la Católica para la de Carlos III.
- 4.º Cinco años de encomienda de Carlos III para la encomienda con placa de Isabel la Católica.
- 5.º Seis años de encomienda con placa de Isabel la Católica para la de Carlos III.

Art. 137. Para la concesion de las grandes cruces se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 138. En todos los diplomas de las condecoraciones que en lo sucesivo se concedieren á los empleados, se hará mencion de las circunstancias del agraciado, y del caso de los previstos en la presente ley en que estuviere comprendido.

Art. 139. Lo dispuesto en la presente ley será de rigorosa observancia con respecto á todos los empleados que no contaren á su promulgacion seis años al menos de servicios, ó entraren á servir al Estado despues de ella.

A los que ya contaren seis ó mas años de servicio efectivo, podrá el Gobierno, con acuerdo del Consejo de Estado, y cuando así lo crea necesario y conveniente, concederles la condecoracion señalada á su categoría y clase, aun cuando no hubieren antes obtenido la precedente ó no contaren en ella la antigüedad requerida.

Una vez obtenida esa gracia, entra el empleado en las condiciones de esta ley, y queda sujeto á sus disposiciones.

CAPÍTULO IV.

Orden de la constancia civil.

Art. 140. Para recompensar el mérito modesto y la constante laboriosidad de los empleados civiles que en una larga carrera no desmintan nunca su probidad y su celo, se crea la órden de la Constancia civil, igual en preeminencias y excepciones á la de Isabel la Católica y Carlos III.

Los empleados públicos del órden judicial, así como los facultativos, optarán á las condecoraciones de la órden de Constancia en los mismos términos y condiciones que los empleados civiles.

Art. 141. Habrá en la órden:

- 1.º Cruces de caballeros.
- 2.º Encomiendas.
- 3.º Encomiendas con placa.
- 4.º Grandes cruces, como en las dos antes citadas.

Art. 142. La cruz de caballero toca de derecho á los empleados que cuenten veinticinco años de servicio, incluidas las cesantías, y que no hayan estado suspendidos tres meses correccionalmente, ni cesantes en virtud de expediente instruido con arreglo á la presente ley por causas que no fueren puramente políticas, ni encausados sin obtener absolucion completa y sin nota ni aprebamiento.

Art. 143. La encomienda corresponde:

- 1.º A los jefes que reúnan las circunstancias requeridas en el artículo anterior.
- 2.º A los oficiales condecorados ya con la cruz al ascender á jefes.

Art. 144. La encomienda con placa corresponde:

- 1.º A los jefes superiores que reúnan las circunstancias que exige el art. 142.
- 2.º A los jefes con treinta y cinco años de servicio y las demás circunstancias del mismo citado art. 142.
- 3.º A los jefes ya condecorados con la encomienda al ascender á jefes superiores.

Art. 145. La gran cruz corresponde:

- 1.º A los jefes superiores asimilados á los tenientes generales, con las circunstancias del art. 142.
- 2.º A los demás jefes superiores á los treinta y cinco años de servicio, ya condecorados con la placa y con las demás circunstancias del citado art. 142.
- 3.º A los primeros jefes con cuarenta años de servicio, ya condecorados con la placa y con las demás circunstancias del citado art. 142.

Art. 146. Los jubilados tienen opción á la cruz de Constancia como si estuvieran en activo servicio.

Art. 147. Tanto la cruz sencilla como las encomiendas con placa y sin ella, la gran cruz de la órden de la Constancia civil, se concederán por el Rey, previas las circunstancias siguientes:

- 1.º Instancia documentada del interesado, por conducto de sus jefes.
- 2.º Informes de estos al Ministerio respectivo.
- 3.º Juicio público contradictorio en la forma que los estatutos determinen.
- 4.º Remision del expediente al Consejo de Estado.
- 5.º Censura del fiscal y consulta del Consejo, proponiendo la condecoracion.

Art. 148. El Gobierno determinará la forma de la cruz y color de la cinta, que una vez decretada, no podrán alterarse sino en virtud de una ley, y formará tambien con igual carácter de permanencia los estatutos de la órden.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 149. Habrá en cada capital de provincia una junta censora de empleados civiles presidida por el gobernador, y compuesta además de los cuatro jefes ú oficiales de administracion mas caracterizados y en la misma capital residentes en activo servicio.

Art. 150. Las juntas censoras ejercerán las funciones de disciplina y vigilancia sobre los empleados que el Gobierno determine por un reglamento especial conforme al espíritu y disposiciones de la presente ley.

Art. 151. Las juntas censoras auxiliarán á los Gobernadores de las provincias en la instruccion de todos los expedientes de cesantía, jubilacion, separacion y destitucion de empleados en que aquellos funcionarios debieran entender según esta ley.

Art. 152. Las secretarías de los gobiernos civiles desempeñarán los negocios de las juntas censoras, sin cargo alguno al presupuesto.

Art. 153. Las prescripciones de la presente ley no comienzan á ser obligatorias para el Gobierno hasta pasados seis meses desde su publicacion.

Durante ese plazo se formarán y publicarán los reglamentos é instrucciones necesarias al cumplimiento de lo aquí mandado, y tambien los cuadros de reemplazo y de reforma.

Art. 154. En el mismo plazo se reformarán y publicarán por Reales decretos, y oido el Consejo de Estado, los reglamentos orgánicos especiales de todas y cada una de las carreras de los empleados civiles; y esos reglamentos no podrán alterarse en lo sucesivo, ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 155. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y leyes que directa ó indirectamente estuviesen en contradiccion con la presente ley.

Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1855.—Patricio de la Escosura.—Miguel Ortiz Amor.—Ambrosio Gonzalez.—Joaquin Iñigo.

Proyecto de ley pidiendo un crédito de cinco millones de reales para la construccion de un edificio destinado al servicio del correo central y casa de postas.

A LAS CORTES.

Es necesario y urgente dar á las importantes operaciones del correo central de Madrid un edificio adecuado en un sitio céntrico de la poblacion y distribuido con arreglo á su objeto. Conviene tambien á un Gobierno popular proporcionar trabajo á las clases laboriosas, y dejar al mismo tiempo monumentos útiles que recuerden su existencia á las generaciones futuras.

La casa donde hoy se halla el correo de la capital, además de su mala distribucion interior y de su escasa luz, es ya insuficiente por su estrechez para el aumento que ha tenido la correspondencia y los impresos que despacha Madrid despues de los sucesos de Julio. Los paquetes y los empleados que los manejan, no caben materialmente en el espacio reducido en las horas que preceden á la salida de los correos. Es pues incuestionable la necesidad de dar á este servicio una localidad proporcionada.

Para hacerla compatible con la economía que reclama el estado del Tesoro, se propone la enajenacion de la antigua casa de postas que hoy ocupa el correo central, la cual pertenece al ramo, y segun tasacion cubrirá la mitad del costo del edificio que se proyecta, y el resto se pagará con el sobrante liquido de los productos del correo. Con la seguridad de estos recursos, la obra del nuevo edificio estará concluida en dos años.

Mas como el ex-convento de las Valdecasas de que se incautó el Estado por la ley de desamortizacion de 1836, se reclama hoy por un particular, exige el respeto debido á la propiedad que se afiance su valor con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836 para la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública hasta la última sentencia de los tribunales. Lo des-

ahogado del sitio y su proximidad al centro hacen del ex-convento una de las localidades de Madrid mas adecuadas al servicio de correos.

Calculando en 5 millones de reales la obra, cree el Gobierno que á la solidez y buega distribucion puede reunir el decoroso aspecto que debe tener un edificio público monumental situado en una de las principales calles de Madrid y destinado á un servicio importante.

En virtud de estas consideraciones, previa la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que se construya para el servicio del correo central y casa de postas á él anejo un edificio monumental en el sitio que hoy ocupa el ex-convento de monjas Valdecasas en la antigua calle de Alcalá, hoy del duque de la Victoria.

Art. 2.º Se concede al Gobierno, con aplicacion al presupuesto de Gubernacion y destino á la obra del nuevo correo central, un crédito de 5 millones de reales, de cuya cantidad no podrá exceder su total coste.

Art. 3.º Para cubrir el crédito concedido al Gobierno por el artículo anterior, se destinan:

1.º El producto en venta á pública subasta de la actual casa de postas, tasada en 2.600.000 rs., aplicando su importe íntegro á las obras del nuevo edificio de correos.

2.º El resto de 2.400.000 rs. se cubrirá con parte de los fondos liquidos de correos, despues de cubiertas sus obligaciones.

Art. 4.º Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Valdecasas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.º de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construccion del nuevo correo central.

Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno para poner en ejecucion el dictamen de la comision relativo á la ley orgánica de empleados civiles.

A LAS CORTES.

La proposicion de ley orgánica de empleados civiles, que modificada por la comision se leyó á las Cortes constituyentes en la sesion de 22 del actual, basada en buenos principios de gobierno y de administracion, siendo una reforma en aquella clase, no ménos útil que necesaria, reforma varias veces intentada, y que nunca pudo tener el conveniente desarrollo, por no ir sin duda acompañada del carácter de ley, que es el que da toda la fuerza y robustez á las disposiciones gubernativas, cualquiera que sea su género. Su planteamiento, en sentir del Ministro que suscribe, al propio tiempo que disminuirá el número de empleados de nomenclatura Real, proporcionando una economía notable en el presupuesto de gastos del personal, mejorará la marcha de la administracion facilitando el curso de los expedientes, y asegurando mas, si es posible, la legalidad de las determinaciones por la responsabilidad que á los jefes de las dependencias impone la proposicion de ley. Nadie puede desconocer con justicia el celo por el bien público y la constante laboriosidad que á las Cortes animan; y aunque estas circunstancias dejan presumir que la expresada proposicion de ley será discutida por las mismas con la sabiduria de que tan repetidas pruebas tienen dadas, es menester tambien considerar la extension de aquel trabajo, y que las Cortes constituyentes tienen que ocuparse con preferencia de las leyes complementarias de la Constitucion del Estado, cuyo pronto despacho reclama la organizacion gubernativa y administrativa del país, que hace ya próximamente dos años marcha pensosamente con una legislación transitoria, y de otras muchas leyes, que aunque secundarias, no por esto son de menor importancia, y por tanto las Cortes no podrán ocuparse, ó lleguen á ocuparse muy tarde, de una proposicion de ley, que por mas que introduzca mejoras considerables en el gobierno y administracion y proporcione economías, no influye tan convenientemente como aquellas en el interés general de la nacion. El conceder la autorizacion oportuna para plantear desde luego leyes de este género, no ofrece riesgo alguno, puesto que, ajenas á la política, el otorgamiento del acuerdo no envuelve ni aun la idea de voto de confianza. Por el contrario, puestas en el crisol de la práctica, dejan conocer los defectos de que adolecer puedan, lo que no es siempre dado á la teoria, y facilitan su perfeccionamiento. Fundado en las observaciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Ministro de la Gubernacion, Patricio de la Escosura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecucion la proposicion de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comision de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administracion del Estado, un año á mas tardar, contado desde el dia en que comience á ponerse en ejecucion.

Art. 3.º Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitucion, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.º Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros.

2.º El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley.

Art. 4.º Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones.

Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Dictamen nuevamente presentado por la comision concediendo al Gobierno un crédito para la ereccion de un monumento á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, y una pensión á su hija Doña Carolina.

La comision nombrada para informar acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno en que se propone la ereccion de un monumento á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano y el otorgamiento á su familia de una pensión, atendida la heroica y gloriosa

muerte del Quijano, somete á las Cortes un nuevo dictamen en vista de las opiniones que se emitieron en la sesion del día 3 del corriente, del voto que se adoptó tomando en consideracion la enmienda de los señores Alegre, Navarro y otros Diputados; y de la peticion que con posterioridad ha dirigido á la Asamblea la comision encargada en Alicante de levantar un monumento que encierre los restos de tan ilustre patriota.

La comision se complace en reconocer que tanto los adversarios como los defensores del proyecto que tuvo el honor de someter al juicio de las Cortes, han confesado el heroico sacrificio que de su vida hizo el difunto D. Trino Gonzalez Quijano en medio de una calamidad que espacia el terror y la muerte en la provincia de Alicante, y la necesidad de que la nacion recompense en su familia tan distinguidos y singulares servicios, cumpliendo el compromiso sagrado que contrajo el Gobierno en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1854.

Aunque las impugnaciones que en diverso sentido ha sufrido el anterior dictamen pudieran persuadir á la comision de que acertó á proponer lo mas justo, deferente sin embargo al fallo respetable de la Asamblea, y deseando sobre todo conciliar las diversas opiniones en un negocio que desearia se resolviese por unanimidad, pagando todos un justo tributo de gratitud á la memoria del que con su ejemplo y abnegacion despertó los sentimientos que han arrancado de la muerte á tantas víctimas, ha modificado su anterior parecer reduciendo á 8,000 rs. la pensión vitalicia que debe concederse á la hija del malogrado Quijano, y proponiendo se conceda al Sr. Ministro de la Gubernacion un crédito de 30,000 rs. para que en nombre del país se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria del malogrado Quijano.

Conforme con estas ideas, la comision presenta á las Cortes un nuevo proyecto de ley en los términos siguientes:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gubernacion un crédito de 30,000 rs. vn. para que en nombre del país se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, gobernador que fué de aquella provincia.

Art. 2.º Se concede una pensión vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano.

Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Dictamen de la comision sobre aumento de la pensión que disfrutaba Doña Nicolasa Lopez.

La comision encargada de dar dictamen sobre la exposicion presentada á las Cortes por Doña Nicolasa Lopez solicitando que se aumente la pensión de 1¼ rs. diarios que en la actualidad disfruta con sus tres hermanos, la ha examinado con el mayor detenimiento.

Nadie desconoce que la pensión que ahora disfruta es insuficiente para sostener una familia numerosa, que quedó en el mayor desamparo y miseria con la muerte de su padre D. Pedro Lopez, ocurrida en el depósito de Benifás siendo miliciano nacional y prisionero de guerra en 9 de Noviembre de 1839, teniendo sin duda las Cortes esto presente cuando al discutirse esta peticion acordaron que en lugar de pasar al Gobierno, como se proponía, se nombrase una comision especial que informara sobre ella.

La comision cree debe interpretarse de una manera favorable á la recurrente el acuerdo de las Cortes, sometiéndola á la aprobacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Nicolasa Lopez la pensión de 6 rs. diarios en lugar de la de 1¼ que en la actualidad disfruta con sus tres hermanos.

Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Torrecilla de Robles.—José Geuer.—Ambrosio Gonzalez.—P. Lopez Grado.—B. M. Somoza.—El Marqués de Ovieco.

Enmiendas al proyecto de bases orgánicas de la ley electoral.

Enmienda á la base 1.º de la ley electoral. Pedimos á las Cortes que en vez de decirse en la base 1.º: "Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 40,000 almas de poblacion, se diga por cada 35,000.

Palacio de las Cortes 22 de Enero de 1856.—Claudio Moyano.—Juan Antonio Iranzo.—Juan Andrés Bueno.—Mariano Batllés.—Miguel Zorrilla.—Eduardo Ruiz Pons.—Antonio de Lara.

Enmienda al art. 4.º de la ley electoral. Serán igualmente electores para Senadores y Diputados á Cortes los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que cobren por lo menos 4,000 mil rs. de pensión ó sueldo anuales.

